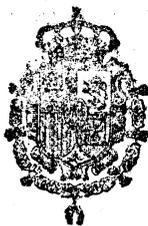


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCELLERÍA.—Excepción por S. M. el Rey (q. D. g.) del Excmo. Sr. León Marcelo Isidoro Geoffray, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República francesa en esta Corte.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Fincas del campo, modificando la vigente de 21 de Mayo de 1908.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley referente á la contratación bursátil y á los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de la Coruña, á D. Luis Alvarado.

Otros nombrando Gobernadores civiles de las provincias de la Coruña, Almería, Alicante y Córdoba, á D. Felipe Romero Donato, D. Ricardo Pérez Gironés, don Rufino Beltrán y D. Fidel Gurrea, respectivamente.

Ministerio de Marina:

Real decreto promoviendo al empleo de Capitán de Navío de primera clase de la Armada, al Capitán de Navío D. Alonso Morgado y Peña de Veiga.

Ministerio de Fomento:

Real decreto nombrando, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe, Jefe de Administración de cuarta clase, del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, á D. Adolfo Fernández y Fernández.

Ministerio de la Guerra:

Real orden declarando pensionada la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Comandante de Caballería D. Gabriel Pérez Munilla.

Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupos 240, 241 y 242.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.

Relación de las declaraciones de Derechos pasivos hechas por este Centro Directivo, durante la primera quincena de Octubre del año actual.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRA-

CIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Arrendataria de Tabacos; Canal de Isabel II; Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes; Banco de España, y Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Gaceros y Portugal, y del Oeste de España.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Relación de los Sargentos en activo y licenciados de todas clases, que han sido significados para los destinos que se indican.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso, por los motivos que se indican.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Estado de los documentos y valores de la Deuda, amortizados en el mes de Agosto del año actual.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Anulaciones de resguardos y rectificaciones de créditos publicados con anterioridad.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Escala-fón del Cuerpo de Seguridad.

Movimiento del personal de Vigilancia y Seguridad, verificado durante el mes de Octubre próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

A las doce de la mañana del día de ayer, S. M. el REY (q. D. g.), acompañado del Presidente del Consejo de Ministros, Ministros de la Corona y altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en

audiencia pública, con las formalidades de costumbre, al Excmo. Sr. León Marcelo Isidoro Geoffray, quien, previamente anunciado por el primer Introdutor de Embajadores, Excmo. Sr. Conde de Peña de Concha, tuvo la honra de poner en manos de S. M. las cartas que le acreditan en su calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República francesa en esta Corte.

Con este motivo, el señor Embajador pronunció en francés el siguiente discurso:

SEÑOR:

Tengo la honra de elevar á manos de V. M. las Cartas que me acreditan como Embajador de la República francesa cerca de Vuestra Augusta Persona.

Es para mí gran honor y misión muy halagüeña la de ser llamado á representar á mi país cerca de un Soberano cuyos sentimientos hacia nosotros son conocidos de todos en Francia, sentimientos de

los cuales sabe V. M. la reciprocidad respetuosa.

V. M. ha de permitirme le diga que cuento, ante todo, con Su benevolencia para facilitar mi cometido, y puede creer que por mi parte, mi mayor deseo es fortalecer más, si cabe, la amistosa inteligencia que existe entre nuestros dos países, contribuyendo así, en la medida de mis fuerzas, á la misión común que les está asignada en el mundo.

Unidas por la vecindad y por la afinidad de razas, que hacen fáciles y naturales las relaciones recíprocas en todos los órdenes, España y Francia persiguen en cordial colaboración una obra de civilización y de progreso. Estoy seguro de que los esclarecidos hombres de Estado que rodean á V. M., querrán ayudarme en mis esfuerzos.

Interpreto los deseos del señor Presidente de la República y de su Gobierno al expresar á V. M. la confianza con qu

esperan ver estrecharse todavía más los lazos que unen á los dos países vecinos y amigos.

Tengo, asimismo, el encargo del señor Fallières de expresar á V. M. los votos que hace por Vuestra felicidad personal, la de S. M. la REINA, la de la Familia Real de España y por la prosperidad del Reino.

S. M. se dignó contestar en los siguientes términos:

SEÑOR ENBAJADOR:

Las palabras que, en nombre de monsieur Fallières y en el vuestro propio, habéis pronunciado al entregarme la carta que os acredita como Embajador de la República francesa en esta Corte, Me causan viva complacencia: las recibo, agradecido, como testimonio que son de cordial correspondencia á Mis sentimientos y á los de la Nación española hacia un país unido al nuestro por vínculos de vecindad y de origen, por lazos de amistad e inteligencia y por intereses que hacen á España y á Francia solidarias en una obra de progreso y de paz.

Las distinguidas cualidades que os adornan, son una prenda de la eficacia y celo que aportaréis á la tarea de estrechar todavía más, si cabe, las íntimas relaciones por ventura existentes entre los dos pueblos y de conservar la recíproca confianza con que ambos colaboran en la vía que juntos prosiguen.

En esa seguridad Me complazco en ofreceros Mi más sincera ayuda y la de Mi Gobierno.

Expresado así, os lo ruego, señor Embajador, al Presidente de la República francesa y manifestadle cuán reconocido quedo á sus gratos votos y cuán fervientes los hago, á Mi vez, por su dicha y por la prosperidad de Francia.

Terminada esta ceremonia, é invitado por S. M. el REY, pasó el señor Embajador á las habitaciones de SS. MM. las Reinas Doña Victoria Eugenia y Doña María Cristina, con objeto de complimentar á ambas Augustas Personas, y se retiró, habiéndole sido tributado, tanto á la ida á Palacio como á su regreso, los honores correspondientes á su alta categoría.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando la de Plagas del campo.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO,

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

Á LAS CORTES

La vigente ley de Plagas de 21 de Mayo de 1908, tenía una razón de ser. Hasta esta fecha existían dos leyes referentes á plagas: la de Extinción de la langosta, de 10 de Enero de 1879, y la de Defensa contra la filoxera, de 18 de Junio de 1885.

Eran ambas, algo arcaicas, principalmente la última, que no cabe duda exigía reforma inmediata para poder incluir en ella las disposiciones complementarias dictadas con motivo de la adhesión de España al Convenio Filoxérico Internacional de Berna.

También se consideró como de alto interés legislar sobre el modo de defender á los cultivos de otras plagas causantes de daños, de gran trascendencia para los mismos.

Pero sin duda con el mayor deseo de acertar, se incurrió, al dictarla, en algunas deficiencias que desde el primer momento ocasionaron dificultades para su aplicación, y en muchos casos la protesta justificada de los agricultores por falta de eficacia en muchas de sus disposiciones, y también por los gravámenes que por ella se les imponía.

Sin negar el buen deseo en que se inspiraron los legisladores, es fácil comprender que un Consejo provincial y unas Juntas locales en las que no tomaran parte las Autoridades gubernativas, carecerían de fuerza para imponer el cumplimiento de la ley.

Encargadas estas Corporaciones de la exacción de los impuestos que se creaban por virtud de la ley de referencia, resultaba que los mismos que habían de pagarlos eran los obligados á imponerlos, y esto, aunque no se quiera, se prestaba unas veces á que los que formaban parte de las Juntas dimitieran sus cargos, para cuyo desempeño ninguna ley ni fuerza podía obligarlos, y otras á que no reinara la mayor equidad en los repartos.

De tal modo resultaba difícil la misión de estas Juntas en cuanto á este extremo, que hubo necesidad de dictar una Real orden por el Ministerio de Hacienda encargando á los Recaudadores de contribuciones de la cobranza de los impuestos extraordinarios, reconociendo de este modo la falta de medios de estas Juntas para cumplir su cometido.

Los fondos así obtenidos estaban á disposición de los suprimidos Jefes de Fomento, los cuales, autorizados por la Ley, invertían parte de aquéllos en objetos muy distintos á los que parecía debían destinarse.

Si, por otra parte, se hubieran cumplido otros artículos, hubiese resultado una importante baja en la recaudación de contribuciones por cultivo, ganadería é industria, y esto ocurre en el artículo 45, y hasta existe otro, el 88, por el cual quedaban autorizados los Jefes de Fomento á aplicar los remanentes de unos fondos

que debían ser sagrados á otros fines asignados á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería enumerados en el Real decreto de 17 de Mayo de 1907, y que ninguna relación tenían con la extinción de plagas.

Antes de promulgarse la Ley que se comenta, fueron siempre estos fondos, que estaban á disposición del Ministro de Fomento, respetados, negándose siempre las autorizaciones que se pedían para darlos aplicación diferente á la extinción de la filoxera, para cuyo objeto exclusivo se habían recaudado.

Y, por fin, no ve el Ministro que suscribe la razón en que se pueda haber fundado la exclusión de las plagas que atacan á la riqueza forestal en una Ley general de plagas.

No es, pues, otra la tendencia de la presente Ley que subsanar lo que se estima por la práctica, modificable en la vigente, manteniendo en lo demás el espíritu y letra de la misma en todo aquello que no se refiere á los extremos que tan someramente ha tratado, que expone á la consideración del Parlamento, y que en resumen son:

Acoplamiento de los nuevos Consejos provinciales, creados por Real decreto de 7 de Octubre de 1910, y reorganización de las Juntas locales de defensa, dando participación á los Gobernadores civiles y á los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos.

Supresión del impuesto sobre los viñedos atacados ó no por la filoxera, porque siempre fué un impuesto que sólo lo recaudó un pequeño número de provincias, y habiendo variado en la actualidad los medios de defensa de la plaga, que no exigen el sacrificio que en 1885 se consideraba indispensable, por haber rechazado en absoluto la ciencia los procedimientos de ataque para su extinción, sancionando, en cambio, el de la repoblación con variedades resistentes, que presenta índole muy distinta que cae dentro de la iniciativa particular, protegida y guiada por la acción del Estado y reglamentada por las disposiciones de la presente Ley, no puede admitirse como iniciativa distinta de las anteriores, más que la de las Diputaciones que lo estimen necesario, creando el servicio antifiloxérico en sus provincias respectivas, servicio que funciona en algunas con éxito extraordinario.

Recaudación de un pequeño impuesto para la defensa de plagas, tan sólo para el caso de que éstas se presenten y combatir las existentes, aplicándose exclusivamente á este fin mediante la autorización del Ministerio de Fomento.

Supresión de la exención del pago de contribuciones en parte de los casos de que trata el artículo 45 de la Ley vigente, como por la construcción de almacenes, edificios, etc., en los terrenos que hubieran tenido viñedo destruido por la filo-

xera, quedando vigentes los beneficios de exención á las nuevas plantaciones que se hagan con variedades ó híbridos de vides americanas resistentes en dichos terrenos, así como á las que se realicen de árboles y arbustos frutales ó forestales.

Supresión de la facultad de emplear ninguna clase de remanentes de fondos recaudados á los fines de la ley en otros objetos que no sean la extinción de plagas.

Y, por último, pequeñas variaciones en otros extremos de la ley vigente de Plagas, que no tienen otro objeto que hacerla más justa y de más fácil realización, manteniendo en toda su integridad cuanto tiene relación con el cumplimiento del Convenio floxérico internacional de Berna, como obligación ineludible de un país que se adhirió al mismo.

En atención á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

de Plagas del Campo, modificando la vigente de 21 de Mayo de 1908.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, ENCAMINADAS Á LA VIGILANCIA DE LOS CAMPOS, AL TRATAMIENTO DE LOS FOCOS QUE PUDIERAN DETERMINAR EL ORIGEN DE UNA PLAGA, Y Á LA PREVENCIÓN Ó EXTINCIÓN DE LA MISMA.

Artículo 1.º Se considera plaga del campo, para los efectos de la presente ley, todo estado patológico ó daño ocasionado por criptógamas y animales, principalmente insectos, cuando haya adquirido ó amenazara adquirir, en la localidad donde se hubiese presentado, caracteres de generalidad ó de expansión suficientes para producir perjuicios de importancia en las plantas cultivadas ó en las especies forestales.

Quedan, por tanto, incluidas en la presente ley todas las enfermedades de los cultivos herbáceos y arbóreos y de las masas forestales debidas á causas á que alcance la definición anterior, previa la declaración en cada caso, y por las Autoridades á que se refieren los artículos siguientes. Se exceptúan las plagas de flojera y langosta, que se regirán por los correspondientes capítulos especiales de la presente ley.

Art. 2.º En todos los términos municipales se creará una Junta local de defensa contra las plagas del campo, encargada de vigilar é inspeccionar los predios agrícolas y forestales, á fin de descubrir cualquier alteración ó síntoma sospechoso que pudiera afectarlos, determinando los medios de extinción ó preventivos que deban seguirse, de acuerdo con el informe de los Ingenieros Agrónomos ó de Montes en su caso, de las

respectivas provincias y del Consejo provincial de Fomento.

Se formará dicha Junta por el Alcalde, que será el Presidente de la misma, dos contribuyentes elegidos por el Consejo provincial de entre los diez que paguen mayor cuota por riqueza rústica y pecuaria; el Juez municipal, el Cura párroco, el Maestro de instrucción primaria y el Médico titular. En aquellos pueblos donde se hallase vecindada alguna persona que por la notoriedad de sus conocimientos en la materia debiera formar parte de ella, podrá ser nombrada por el Consejo provincial de Fomento, previa la formación del oportuno expediente donde se justifique sus aptitudes para el cargo. Actuará como Secretario de dicha Junta el del Ayuntamiento.

Art. 3.º Los propietarios y colonos, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, la Guardia Civil, los Guardas municipales de campo, los Guardas jurados, los de montes y cuantos tuvieren á su cargo servicios de custodia ó vigilancia rural, bien fueren pagados por el Estado, los Ayuntamientos ó los particulares, quedan obligados á dar conocimiento á la Junta local de defensa contra las plagas del campo de cualquier síntoma de enfermedad ó alteración que observasen en los campos de la localidad.

A los infractores de esta disposición se les impondrá por la Junta local de defensa la multa de una á 50 pesetas, según las circunstancias, de cuya penalidad podrán alzarse ante el Gobernador civil, quien resolverá en definitiva, de acuerdo con el Consejo provincial de Fomento.

Art. 4.º Tan pronto como llegara á conocimiento de la Junta referida la existencia de algún síntoma sospechoso en los campos de la localidad, practicará la oportuna inspección ocular y en el plazo de tres días, á contar desde aquel en que se formuló la denuncia, lo comunicará al Gobernador civil de la provincia y éste al Consejo provincial de Fomento, el cual acordará, si así procediese, que el Ingeniero de la Sección agronómica ó el de Montes, según que la plaga tuviese carácter agrícola ó forestal, giren una visita á la localidad invadida, clasifiquen la causa del mal, determinen la intensidad y formulen su dictamen, exponiendo en él los procedimientos más eficaces, rápidos y económicos para su extinción ó para su aislamiento, si otro resultado no fuere posible.

Art. 5.º Con el dictamen formulado por el Ingeniero ó Ingenieros que hagan el reconocimiento, se convocará al Consejo provincial de Fomento, el cual adoptará las resoluciones á que hubiere lugar, pudiendo ser alguna ó varias de las siguientes:

a) La determinación de la enfermedad y de los medios conocidos para su curación.

b) La imposición á todos los cultiva-

dores de la especie vegetal de que se trate, de la obligación de efectuar los trabajos ó aplicar los remedios de prevención ó de curación tenidos por eficaces en cada caso.

c) La fijación del plan á seguir, tiempo de su realización y la forma y medida en que técnica ó pecuniariamente haya de contribuir á su ejecución el dicho Consejo como auxiliar de la Junta local.

Quando sin determinarse síntomas de una plaga se tema su presentación por la experiencia de otros años y se conozca el medio de impedir su nacimiento, el Consejo impondrá la obligación á todos los terratenientes interesados, de adoptar las medidas que la técnica recomienda, multándose con la suma de 25 á 300 pesetas al cultivador que por negligencia, desidia ó indiferencia incurra en inobservancia de lo mandado. El importe de estas multas y de las del artículo anterior ingresará en el fondo provincial de extinción de plagas. El Gobernador civil hará efectivas las multas impuestas y ejecutará los acuerdos del Consejo.

Art. 6.º Si un propietario no aceptase extinguir la plaga ó ejecutar las medidas preventivas en la forma designada por la Junta local ó Consejo provincial, ó si habiéndose allanado á efectuar los trabajos en armonía con lo dispuesto, no comenzase su ejecución dentro del plazo marcado, causando con su incuria y egoísmo perjuicios, ciertos ó probables, á sus límites, procederá desde luego á realizarlos la dicha Junta por cuenta y riesgo exclusivo del propietario, sin derecho por parte de éste á reclamación de ninguna especie.

Art. 7.º En el caso á que se contrae el artículo anterior, el Gobernador civil, previo acuerdo del Consejo provincial de Fomento, hará la oportuna declaración de utilidad pública para la extinción de la plaga de que se trate, y desde este momento podrá la Junta local de defensa, con el personal técnico, ocupar la finca y comenzar en ella los trabajos necesarios para la extinción, limitándose esta ocupación al terreno indispensable para operar con el debido acierto y eficacia, y durante el tiempo necesario para la aplicación de los procedimientos de extinción.

Art. 8.º En el caso de que las medidas de extinción ó preventivas propuestas resultaren lesivas para los intereses del propietario ó colono, ó de ambos á la vez, por exigir la clase ó el estado de la plaga la destrucción ó deterioro de la propiedad de un particular para salvar la de la generalidad del vecindario, se formará por la Junta local un presupuesto de indemnización, el cual aprobará el Consejo provincial de Fomento, y el Gobernador civil ordenará se comience inmediatamente los trabajos, bajo la dirección del personal técnico.

Si hubiere oposición por parte del pro-

pietario ó colono á cumplir el acuerdo del Consejo provincial, éste lo comunicará al Ministerio de Fomento, el que, previo informe de la Junta consultiva Agronómica ó de Montes, según se trate de plaga que ataque á los cultivos ó á las masas forestales, si lo estimare necesario, resolverá lo que proceda para la rápida realización de los trabajos.

Resuelta la oposición, el Gobernador civil ordenará á la Junta local se hagan los trabajos de extinción, bien por el propietario, si se conformara á hacerlos por sí y con sujeción al plan trazado, bien directamente por aquélla, siempre bajo la dirección del personal facultativo.

Art. 9.º Si alguna Cámara ó Sindicato agrícola, Comunidad de labradores ó cualquiera otra Asociación de carácter rural, legalmente constituida, de acuerdo con el propietario de la finca atacada por el mal y teniendo en cuenta los intereses que la Asociación representa, deseara, previos los requisitos expuestos, encargarse de la extinción de la plaga, podrá solicitarlo del Consejo provincial de Fomento, exponiendo los fundamentos de su pretensión. El referido Consejo resolverá la petición sin ulterior recurso.

Para otorgar dicha autorización será necesario que la Asociación recurrente esté constituida dentro de la misma provincia donde la plaga hubiese aparecido y esté reconocida su existencia legal y que declare hallarse de acuerdo con el tratamiento propuesto para combatir la expresada plaga.

Art. 10. Si de la labor realizada por la Asociación encargada de este servicio se hubieran deducido éxitos satisfactorios y la rapidez y exactitud en la ejecución del mismo demostraran su celo por el bien público ó del plan formulado, y de la respetabilidad de la entidad agraria solicitante se dedujera la acertada realización de la campaña de extinción, el Consejo provincial de Fomento podrá subvencionar sus trabajos con una cantidad variable del importe del presupuesto que previamente se formó, cuyo presupuesto deberá aprobar siempre el dicho Consejo, determinándose por el mismo organismo la forma, cuantía y momento de contribuir por su parte con auxilios pecuniarios á los trabajos de la Asociación, si así lo acordara como conveniente.

Art. 11. Terminados los trabajos, el Ingeniero encargado de la dirección de los mismos formulará una nota comprensiva de los medios puestos en práctica por la Corporación para desarrollar el plan de defensa, resultado obtenido, tiempo empleado en la extinción de los focos y cuantos datos fuesen precisos para juzgar con acierto de la gestión realizada. La nota referida se someterá á la aprobación del Consejo provincial, que, una vez aprobada, remitirá el Gobernador civil al Ministerio de Fomento.

Art. 12. Los Ingenieros podrán dirigirse en consulta, cuando lo creyeren necesario, á las Estaciones de patología vegetal en todos los casos relacionados con las dudas que se les presenten al hacer la clasificación de la plaga ó al designar los procedimientos más eficaces para combatirla.

Art. 13. Cada Consejo provincial de Fomento difundirá la enseñanza de los medios más convenientes para extinguir las plagas del campo que al efecto dicten los Ingenieros respectivos sobre cada una y los medios también preventivos, publicando cuantos folletos y hojas divulgadoras sean precisas, dando á la vez conferencias con carácter ambulante, que tiendan á vulgarizar el conocimiento de la plaga y sus remedios.

Cuando las noticias relativas á la existencia de la plaga puedan interesar á varias provincias, los Ingenieros remitirán los datos necesarios á los Gobernadores civiles respectivos, para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Asimismo podrán relacionarse los Consejos de las diferentes provincias del Reino que tengan cultivos ó aprovechamientos similares, á fin de instruirse recíprocamente y comunicarse los procedimientos que unos ó otros tengan en estudio ó aplicación.

La Dirección General de Agricultura publicará y realizará análogos trabajos de divulgación y enseñanza, respecto de toda plaga cuyos medios de extinción convenga conocer, á diversas provincias del Reino.

Art. 14. Las Juntas consultivas agronómica y de montes, serán los Cuerpos consultivos encargados de informar al Ministerio de Fomento en la materia, cuando este Departamento lo creyese oportuno, quedando también facultadas dichas Corporaciones para proponer á la Superioridad las medidas que juzguen necesarias para la extinción de las plagas del campo.

Art. 15. Los Ingenieros Jefes agrónomos y de montes de las provincias tienen la obligación ineludible de dar conocimiento al Ministerio de Fomento de la presentación de cualquier plaga, y mensualmente de la forma en que se realizan las operaciones de extinción ó prevención de la misma.

Art. 16. Para atender á los gastos de prevención ó de extinción, cada Consejo provincial de Fomento, queda autorizado para crear un fondo que podrá llegar al 0,50 por 100 de la riqueza líquida imponible por cultivo y ganadería, de cada término municipal. Una vez alcanzada esta cantidad, no podrá seguirse cobrando otra nueva hasta que las necesidades ó la carencia de fondos aconsejen hacer otro reparto en algún año sucesivo, y llegado este caso, será precisa la autorización del Ministerio de Fomento para realizar este nuevo reparto.

Las cantidades recaudadas se ingresarán en el Banco de España ó sucursal correspondiente á nombre del Consejo provincial de Fomento.

En ningún caso podrá disponerse de estos fondos más que para los fines de extinción y prevención de una plaga, siendo indispensable la previa autorización del Ministerio de Fomento, el cual fijará la cantidad de que pueda disponer el Consejo provincial, mediante presupuesto que haya elevado al referido Ministerio.

La cobranza de este impuesto se realizará por los recaudadores de la Hacienda en las provincias en que se hace por gestión directa ó por los arrendatarios en aquellas otras en que está arrendado el servicio de recaudación, percibiendo los recaudadores en uno ú otro caso el premio que al efecto tengan asignado por el Ministerio de Hacienda.

Las indemnizaciones del personal técnico se sufragarán siempre con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento.

CAPITULO II

MEDIDAS DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA

Art. 17. Se declara calamidad pública la plaga conocida con el nombre de filoxera vastatrix, y en su virtud se considera de utilidad pública cuantos medios se adopten para evitar las pérdidas que ocasiona en los viñedos de España y para defender y vigorizar la producción vitícola por medio de la repoblación con castas resistentes á los ataques del insecto.

Art. 18. Para cumplimiento de los servicios que dispone este capítulo, intervendrán como Comisión central de defensa contra la filoxera: la Junta consultiva agronómica, para cuantos asuntos técnicos relativos á esta plaga tramite el Ministerio de Fomento; como Comisión provincial, el Consejo de Fomento de cada provincia, y como Juntas locales de defensa, las que determina el artículo 2.º de la presente ley.

Art. 19. Para la organización de los trabajos de defensa contra la invasión de esta plaga, se divide la península é islas adyacentes en provincias filoxeradas y no filoxeradas.

La declaración de provincia filoxerada se hará por el Ministerio de Fomento, previo informe del Ingeniero Jefe de la Sección agronómica aprobado por el Consejo provincial respectivo, dándose conocimiento al Ministerio de Estado en cumplimiento de lo dispuesto por el Convenio internacional filoxérico de Berna de 3 de Noviembre de 1881, al que se adhirió España en 23 de Enero de 1891.

Art. 20. Las provincias filoxeradas no podrán en ningún caso exportar á las no filoxeradas, los siguientes productos: los sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como troncos, raíces, ho-

jas, rodrigones usados y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aun cuando se exporte como leña ó combustible.

La circulación de estos productos á través de los pueblos de provincia no floxerada, sólo será permitida si el transporte se hace en cajas de madera bien cerradas, debiendo además llevar un pre-sinto de la Casa exportadora y otro de la estación de embarque, y sin que en ningún caso se detenga la expedición en puntos intermedios. En la parte exterior de la caja se inscribirá la clase del envío.

Art. 21. La exportación de la uva para consumo, uva pisada, orujo, bulbos, cebollas y raíces, procedentes de provincia floxerada, podrá hacerse siempre que para el envío á las no floxeradas, se transporten: la uva, embalada en cajas ó barriles que no contengan hojas; el vino y la uva pisada, en toneles bien cerrados ó en vagones estanques que se empleen para tal objeto; el orujo, en cajas-pipas cerradas ó en sacos perfectamente cosidos y embreados por su parte exterior; los bulbos, cebollas, tubérculos y raíces, en envases cerrados, debiendo haber sido lavados previamente para despojarlos de la tierra ó fragmentos extraños que les acompañen.

Art. 22. La exportación de árboles, arbustos y toda clase de plantas vivas que no sean la vid, procedentes de provincias floxeradas, sólo podrá hacerse con destino á las no floxeradas, cuando procedan de establecimientos agrícolas que, por reunir las condiciones del artículo 3.º del Convenio internacional de Berna, estén incluidos en la lista que anualmente deberá formarse para el cumplimiento del artículo 9.º del referido Convenio, debiendo acompañarse á la expedición una declaración firmada en que el remitente exprese: 1.º, el punto de destino, nombre y residencia del destinatario; 2.º, que en el envío no van cepas y que procede de su establecimiento, y 3.º, si el envío contiene ó no plantas con raíces y tierras adheridas á las mismas.

Esta declaración deberá estar visada por la Junta local de defensa del pueblo de procedencia.

Art. 23. Cualquiera que sea su procedencia, podrán hacerse los envíos de todos los productos antes enumerados dentro de las provincias floxeradas, con tal de que no se obtengan en provincias no floxeradas, sin necesidad de cumplir ninguno de los requisitos expresados, á menos de que se destinen á términos municipales indemnes, dentro de provincia floxerada. Las provincias no floxeradas podrán exportar libremente todos los productos que cultiven.

Art. 24. Los dueños de establecimientos de horticultura y jardinería que pública ó privadamente se dediquen á la venta de plantas vivas, deberán en el mes de Mayo de cada año solicitar del

respectivo Consejo provincial de Fomento una visita de inspección por los Ingenieros agrónomos de las Secciones á los referidos establecimientos, para que en el caso de hallarse comprendidos dentro de lo que dispone el artículo 3.º del Convenio internacional de Berna, se les incluya en la lista que según el apartado 6.º del artículo 9.º, ha de formarse anualmente en el mes de Diciembre por el Ministerio de Fomento.

Art. 25. Las plantaciones de vides americanas se podrán hacer en términos municipales floxerados, sin autorización alguna previa. En términos municipales indemnes, dentro de provincia floxerada, se podrán hacer plantaciones ó injertos de vides americanas, siempre que lo apruebe el Consejo provincial y la Junta local, mediante informe del Ingeniero agrónomo, y previos los requisitos de desinfección que por éste se señalen.

Art. 26. Queda terminantemente prohibida la introducción y transporte en provincias no floxeradas del insecto en estado vivo, sus huevos, larvas y ninfas, como no sea en frascos ó tubos de cristal, herméticamente cerrados y lacrados. También queda prohibido el paso por las viñas floxeradas de piaras de ganado. Tampoco podrán los obreros que hubiesen trabajado en viñedos floxerados seguirlos en los indemnes sin la desinfección procedente al caso de sus ropas ó instrumentos y materiales de trabajo.

Art. 27. La introducción en la Península é islas adyacentes de expediciones de vides americanas procedentes del extranjero, podrá tener lugar por todas las Aduanas, bajo las condiciones siguientes:

a) Acompañadas de una relación del plantelista, en la que se detalle el número y clase de plantas de que se compone la expedición, con el documento oficial, firmado y sellado por el Profesor departamental de Agricultura correspondiente, en que se exprese que las plantas proceden de comarca donde no existe el *black-rot* ni otras enfermedades y de viveros sometidos á inspección anual, hecha por el mismo, que le permitan certificar están las plantaciones limpias de toda enfermedad y sometidas á un constante trabajo de cultivo y clasificación, que asegure para los productos las mejores condiciones de bondad.

b) Que vengan bien embaladas con musgo, con rotulación exterior en las cajas y perfectamente cerradas éstas con tornillos.

c) Las plantas reunirán las condiciones siguientes: *Para los sarmientos*: longitud, de 1,20 metros, y diámetro de seis milímetros en la sección del extremo más delgado; *para las plantas-barbados*: longitud, de 50 centímetros tallo (tronco viejo), y grosor de pase de seis milímetros de diámetro en el extremo superior,

con sistema radicular bien desarrollado y buen brote. Para las *plantas-injertos*, longitud de tallo (tronco viejo), que no baje de 45 centímetros, soldadura completa y bien agostada, buen sistema radicular y buen brote.

Todas las plantas estarán, además, en buenas condiciones de vitalidad y frescura, con madera perfectamente agostada y exenta de toda traza de enfermedad y de accidente meteorológico, y responderán á los caracteres de clasificación correspondiente que puedan apreciarse.

d) Un Ingeniero agrónomo de la Sección á que pertenezca la Aduana por donde se importe la expedición, dará un certificado oficial, expresando el número de cajas de que se compone ésta; que, reconocidas las plantas de cada una de ellas, son productos que reúnen las anteriores condiciones necesarias para su introducción, y que por ir destinadas á provincia declarada oficialmente floxerada, puede ser reexpedida.

Quando la expedición sea para una provincia floxerada, pero con destino á pueblo que pueda estar indemne, se atenderá el viticultor para hacer la plantación á lo que dispone el artículo 25.

e) Las expediciones que sean de híbridos especiales, no ensayados en el gran cultivo, podrán introducirse, por excepción, sin el certificado del Profesor departamental de Agricultura, bastando en este caso que acompañe una nota del hibridador, en que conste la procedencia directa de aquéllos.

Art. 28. Toda expedición introducida del extranjero que no vaya acompañada de los documentos de procedencia y reconocimiento que se mencionan en el artículo anterior, será detenida en el lugar donde se encuentre, y puesta á disposición de la Casa expendedora, imponiéndose además las multas que determinan los artículos 48, 49 y 50.

Art. 29. Para facilitar el más rápido despacho de las expediciones que entren por las Aduanas, los Agentes ó interesados se dirigirán directamente á las oficinas del Servicio agronómico de la provincia respectiva, para que inmediatamente se persone un Ingeniero ó Ayudante á hacer los reconocimientos y expedir los certificados que se expresan en el artículo 27.

Art. 30. En ningún caso podrán introducirse en la Península é islas adyacentes, las viñas arrancadas y los sarmientos secos; respecto á las uvas, orujo, bulbos, cebollas, tubérculos y raíces, si la procedencia es de región floxerada, sólo estará permitida la entrada en las condiciones de embalaje que determina el artículo 21.

Art. 31. Las plantas, arbustos y cualesquiera vegetales, fuera de la viña procedentes de semilleros, de jardines ó de invernaderos, podrán entrar libremente en la Península é islas adyacentes, sea cualquiera su procedencia.

Dichos objetos se embalarán sólidamente, pero de modo que permita las comprobaciones necesarias, debiendo ir acompañadas de una declaración del remitente y de un certificado de la Autoridad competente del país de origen, acreditando: a) Que proviene de un terreno separado de cualesquiera cepas por un espacio de veinte metros, lo menos, ó por otro obstáculo en las raíces, que la Autoridad competente juzgase suficientes; b) Que este mismo terreno no contenga ninguna cepa, ni se ha depositado en aquél, y c) Que si ha habido cepas atacadas por la filoxera, se ha hecho la extracción radical, operaciones tóxicas repetidas, y durante tres años investigaciones que aseguren la destrucción completa del insecto y de las raíces.

Art. 32. Las semillas, plantas desecadas y convenientemente preparadas para herbarios, las flores cortadas y demás productos distintos de los de la vid, enumerados en el artículo 21, podrán entrar en España sin más limitaciones que las que sean resultado de las medidas adoptadas para evitar la propagación de otras enfermedades distintas de la filoxera.

Art. 33. La circulación de los productos procedentes del extranjero que se enumeran en los artículos anteriores, se verificará en la Península con arreglo á lo que respecto al tránsito ó importación en los diversos pueblos determina esta Ley para provincias filoxeradas y no filoxeradas.

Art. 34. Los viveros que para el comercio de vides americanas existen en la actualidad en España y cuantos se establezcan en lo sucesivo, estarán sometidos á inspecciones ordinarias y además á las extraordinarias que acuerde la Dirección General de Agricultura, á fin de asegurar por medio de ellas que el cultivo de las plantas y clasificación de las variedades tienen lugar en condiciones. Para las inspecciones ordinarias quedan obligados todos los plantelistas á remitir anualmente en la primera quincena de Junio á las oficinas del Servicio agrónomico provincial relación de las plantas que tienen, expresando el número total de pies-madres, sarmientos para plantas barbados y para plantas injertos que de cada variedad hayan puesto en viveros.

Inspeccionados los viveros por el personal agrónomico en el tiempo conveniente, se formará una relación de todos los que existan en la provincia, que estará terminada antes del 1.º de Noviembre de cada año, consignando en ella el resultado de la existencia en plantas de toda especie, para publicarla en la primera decena de dicho mes en el *Boletín Oficial* de la provincia, con el informe de la visita hecha á los viveros por el personal agrónomico.

Cuando existan productos directos en los viveros, deberán rotularse los diversos tipos y se cultivarán en poda alta, de

modo que pueda apreciarse en ellos las condiciones de cantidad y calidad de sus productos y la de sus especiales caracteres de clasificación.

Los derechos que devengue el personal técnico agrónomico en estos reconocimientos, serán de cuenta de los dueños de los viveros que inspeccionen, y se ajustará á la Instrucción vigente para el percibo de honorarios de dicho personal y de los reconocimientos en las Aduanas, á lo que preceptúe ó tenga preceptuado el Ministerio de Fomento.

Art. 35. Las expediciones de vides americanas que cada plantelista haga fuera de su provincia, si éste no ha solicitado la inspección de su vivero, que determina el artículo anterior, no podrán tener lugar si no van acompañadas de un certificado del Ingeniero Jefe de la Sección agrónomico correspondiente, en que exprese reúnen las plantas que cultive las condiciones fijadas en el mencionado artículo.

Art. 36. Todos los viveros de vides americanas, bien sean sostenidos por el Estado ó por las Diputaciones Provinciales, suministrarán á los viticultores de los términos municipales invadidos por el insecto, con la intervención de las respectivas Juntas locales, los sarmientos ó barbados que aquéllos soliciten á un precio módico, teniendo en cuenta siempre la producción obtenida para la mayor equidad en el reparto.

Al hacer el pedido, deberá justificar el interesado su calidad de viticultor y al propio tiempo designar la finca donde tratase de hacer la plantación.

Las Juntas locales de defensa, á las que previamente se comunicarán las concesiones de sarmientos y barbados que se hagan con arreglo á lo prevenido en este artículo, cuidarán de que no se dé á las mismas otra aplicación que aquella para que fuesen concedidas, y no consentirán de ningún modo su reventa.

Art. 37. Las Cámaras, Sindicatos agrícolas, Comunidades de labradores y cualesquiera otras Asociaciones de esta índole que tengan establecido ó establezcan en las provincias donde estuviesen constituidas y en los términos municipales de las mismas atacados por el insecto viveros de vides americanas, de acuerdo y en relación con el Consejo provincial, obtendrán preferentemente, tanto del Estado, como de las Diputaciones Provinciales, en su caso, sarmientos y barbados para el reparto entre los socios, lo mismo que cuanto conduzca al fin de la repoblación vitícola.

En todos y en cada uno de estos casos la Sociedad justificará anualmente el uso hecho del auxilio que se hubiere concedido.

Art. 38. En las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales y Estaciones ampelográficas y enológicas, se estudiarán con detenimiento todos los

problemas derivados de la repoblación de vides americanas, consagrando también la necesaria atención á los medios de evitar, contener ó extinguir toda clase de plagas que atacase á la producción vitícola.

El resultado de los trabajos se formulará en una Memoria, que anualmente remitirán al Ministerio de Fomento.

Dichos Establecimientos del Estado, resolverán gratuitamente cuantas consultas se les hagan relativas á los problemas de prevención, extinción y repoblación, atendiendo solícitamente á las demandas de guía y consejo que por los provinciales de Fomento ó por las entidades agrarias se les dirijan en orden á las funciones que por esta ley se les encomiendan.

Asimismo las proporcionarán en la medida que permitan sus existencias, los sarmientos y barbados que convengan ensayar ó reproducir en las respectivas provincias.

Art. 39. En las provincias donde no estuviera declarada oficialmente la filoxera, y en los términos municipales todavía indemnes de las filoxeradas, se practicarán detenidos reconocimientos, para averiguar el estado de los viñedos, por el personal agrónomico.

Art. 40. Las Compañías de ferrocarriles y Agencias de transportes no podrán admitir para su circulación, las mercancías prohibidas por esta ley, ni para su conducción desde la frontera y Aduanas á puntos del interior de España, ni de provincias infestadas por el insecto á otra que no lo estuviera.

Las contravenciones serán penadas con una multa de 100 á 500 pesetas, que hará efectiva el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo provincial y al Ingeniero Jefe de la Sección agrónomico, procediéndose á la desinfección del vagón.

Art. 41. En igual multa incurrirán los Establecimientos de horticultura y jardinería que, ejerciendo el comercio de plantas vivas, no tuvieren en cuenta las disposiciones prohibitivas dictadas para el transporte de mercancías, así como cualquier otro remitente que no se atuviera á lo preceptuado.

Cuando se pruebe que la existencia de la filoxera en una provincia, libre hasta hoy de la acción del insecto, fuese debida á la importación ilegal de los mencionados productos, el introductor incurrirá además en las responsabilidades que con arreglo á las leyes puedan exigírsele los perjudicados.

Art. 42. La Dirección General de Agricultura dispondrá que los Ingenieros de las Secciones agrónomicas y personal de Ayudantes afectos á dicho servicio, practiquen reconocimientos en las provincias atacadas por la filoxera y en las limítrofes, con objeto de conocer la extensión y marcha del mal. Terminados los trabajos de campo se procederá á formar el mapa filoxérico de la provincia, el

cual será remitido á la dicha Dirección General para la formación del mapa general de la invasión filoxérica de España, con arreglo al párrafo 5.º del artículo 9.º del Convenio internacional de Berna.

Art. 43. Las plantaciones nuevas que se hagan con variedades ó híbridos de vides americanas resistentes á la filoxera, quedan exentas del pago de la contribución territorial durante los seis años siguientes al de su plantación.

Disfrutarán de igual beneficio durante diez años, contados de igual manera, las plantaciones que se hagan en terrenos de viñedo destruido por la filoxera, de olivos, almendros, algarrobos, avellanos, castaños, encinas, manzanos y demás árboles ó arbustos frutales ó forestales, siempre que en los terrenos ocupados por esas plantaciones no exista ni se plante la vid, porque en ese caso sólo quedan ya incluidas en la exención del párrafo anterior.

Para disfrutar de este beneficio bastará dirigir una comunicación al Delegado de Hacienda de la provincia, acompañada de un certificado de la Junta municipal del Catastro y de la Junta de defensa de plagas local, que acredite la existencia de la nueva plantación y la superficie que comprende.

Art. 44. Los viñedos destruidos por la filoxera serán baja en la riqueza imponible de los respectivos pueblos, y á este efecto, el Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes todos los años, dentro del mes anterior á aquel en que deban formarse los amillaramientos y cupos de los pueblos.

Art. 45. Queda autorizado el Gobierno para devolver á los antiguos propietarios los viñedos de que se hubiere incautado el Estado por faltas de pago de contribución, cuando esta falta haya tenido por causa la destrucción de los mismos por la filoxera y siempre que éstos no hayan pasado aún á poder de otras personas que no fueran los primitivos propietarios ó sus herederos.

Para disfrutar de este beneficio, será condición precisa cualquiera de las siguientes:

1.º Que los viñedos de que se trata sean replantados por sus dueños, con vides americanas resistentes al insecto, en el término de dos años.

2.º Que los terrenos ocupados antes por los viñedos, sean objeto de nueva plantación de olivos, almendros, algarrobos, avellanos, castaños, encinas, manzanos y demás árboles ó arbustos frutales ó forestales, en el término de cinco años.

Los plazos empezarán á contarse desde la fecha en que sean devueltas las fincas á sus dueños.

Si de las visitas de inspección giradas por los Ingenieros afectos al Servicio agronómico, resultase que en los respectivos plazos fijados anteriormente no se

habían efectuado las nuevas plantaciones, incurrirán los dueños en la pérdida de las fincas y en el abono de las sumas condonadas.

Art. 46. Cuando conviniere, para retrasar la difusión del insecto, extinguir focos filoxéricos, la destrucción de las cepas que lo constituyen se hará sin que proceda indemnización alguna al propietario del viñedo, siempre que no haya hecho éste la correspondiente denuncia, antes de que algún signo visible al exterior demuestre la existencia del insecto en las raíces de la planta.

La indemnización será acordada por el Consejo provincial, previo el informe del Ingeniero Jefe de la Sección agronómica.

Art. 47. La indemnización expresada en el artículo anterior, no será concedida en ningún caso cuando se trate de propietarios que, contraviniendo las disposiciones de la presente Ley, hayan introducido en sus terrenos plantas ó productos prohibidos.

En el caso de que la indemnización procediese por el estado de producción del viñedo filoxerado que se trata de destruir, un Ingeniero de la Sección visitará el foco y emitirá su dictamen acerca de la conveniencia de extinguirlo y de los perjuicios que se irrogasen al propietario, teniendo en cuenta, además de las consideraciones que estime oportunas, el número de cepas que hubiese de someter al tratamiento y su vida agrícola probable, dada la intensidad con que estuvieran atacadas por la plaga, resolviendo en todos los casos el Consejo provincial.

Art. 48. Todas las infracciones cometidas, en lo que se refiere á importación de productos prohibidos por esta Ley en las provincias no filoxeradas, serán castigadas con multas de 100 á 500 pesetas, que hará efectivas el Ministerio de Fomento.

Cuando se pruebe que la existencia de la filoxera en un punto es debida á esa importación ilegal, el introductor incurrirá, además, en las responsabilidades que con arreglo á las Leyes puedan exigir los perjudicados.

Art. 49. Las expediciones de productos, que debiendo ir acompañadas para su circulación por las provincias que atraviesen de certificados de procedencia, no los llevasen, serán detenidas y quemadas, imponiéndose al dueño de la expedición y al que las transporte una multa de 100 á 500 pesetas.

Serán detenidas también, incurriendo el dueño y quien las transporte en las mismas multas, las expediciones que no lleven los envases reglamentarios.

Art. 50. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentase cualquiera de los efectos cuya circulación está prohibida por la presente Ley, ó cuando carezcan de los envases reglamentarios, serán quemados ó devueltos al punto de partida, según prefiera el infractor ó quien en

aquel caso le represente, á su costa. Si el personal del Servicio agronómico correspondiente descubriese la existencia de la filoxera ó indicios de que pudiera contenerla, serán quemados los envíos, juntamente con los embalajes, librándose en tal caso, testimonio al punto de origen. Serán quemados, igualmente, los embalajes y cestas de ganado que hubiesen sido formados con restos y despojos de cepas.

Cuando los efectos á que se refieren los artículos de esta Ley, fueran descubiertos en las Aduanas ó fronteras, sin que por los dueños, ó quienes les representen, se haya hecho la declaración de los mismos, se impondrá al contraventor por el Ministerio de Fomento, además de la multa que establecen las Ordenanzas de Aduanas, otra de 100 á 1.000 pesetas, según la gravedad del caso. Si verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados, fueran aprehendidos en el interior de la Península, se aplicará al caso el Real decreto relativo á los delitos de contrabando, con la penalidad pecuniaria correspondiente, calculando la defraudación, por lo menos, en el maximum de la multa.

Los aprehensores ó descubridores de los efectos serán premiados con la mitad del importe de las multas que se impongan al contraventor.

Art. 51. Los Ingenieros agrónomos de las Secciones, así como el personal técnico agronómico de la Administración central, cuidarán de sí en las estaciones de ferrocarriles, agencias de transporte y puntos de tránsito, se da exacto cumplimiento á lo preceptuado por esta Ley, no pudiendo las Compañías de ferrocarriles poner traba alguna al cumplimiento de su cometido, comunicando á los Consejos provinciales las infracciones que observen, y proponiendo la penalidad que estimen aplicable para su imposición por el Ministerio de Fomento.

Art. 52. Cada Consejo provincial redactará anualmente una Memoria en que se consignent los trabajos realizados en defensa contra la plaga de la filoxera y los de repoblación de vid ó otros cultivos, Memoria que remitirán los dichos Consejos al Ministerio de Fomento.

Mensualmente darán también conocimiento al Ministerio de cualquiera alteración que ocurra en la provincia con respecto á esta plaga.

Art. 53. La inspección superior de todo el servicio á que se refiere el capítulo 2.º de esta Ley, se ejercerá por la Junta consultiva agronómica.

Art. 54. El Ministerio de Fomento queda encargado de la ejecución de las medidas contenidas en el capítulo 2.º de la presente Ley, cuidando del exacto cumplimiento por parte de las entidades y funcionarios dependientes de él, de cuantas funciones se les confieren y de los deberes que se les imponen.

CAPITULO III

MEDIDAS DE EXTINCIÓN DE LA LANGOSTA

Art. 55. La plaga de la langosta, por la difusión que puede alcanzar y por los perjuicios que ocasiona en todos los cultivos, debe considerarse como calamidad pública; y cuantas medidas se adoptan, tanto para extinguirla como para contener su desarrollo, revestirán el carácter de utilidad pública.

Art. 56. La Junta local de defensa de plagas, creada por el artículo 2.º de esta ley, queda obligada á girar, por sí ó por las personas que designe, una visita á todo el término municipal y fincas de que se componga, durante los meses de Junio y Julio de cada año, con el fin de observar si existen bandos de langosta que hayan germinado en el mismo ó procedan de otras localidades y puedan hacer la aovación, para comunicárselo á los terratenientes de dicho término, dando conocimiento inmediato al Consejo provincial de Fomento, quien, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, dispondrá que éste ó el personal á sus órdenes, salga á reconocer el terreno é informe de la importancia de la plaga.

Igualmente dará conocimiento la Junta local de la aparición en el término municipal, de la langosta, en cualquier estado, en la época que sea.

La negligencia ó abandono de la Junta local en el cumplimiento de los deberes que le impone este artículo, será castigada por el Consejo provincial con una multa de 100 á 500 pesetas.

Art. 57. Comprobada la existencia de la plaga, dará cuenta de su aparición el Gobernador civil de la provincia á los de las limitrofes al término municipal donde la aovación ó el insecto se haya manifestado, con el fin de que adopten las medidas oportunas.

Art. 58. El Consejo provincial, auxiliado de las Juntas locales de defensa y del personal agronómico, exigirá á los propietarios ó colonos, en su caso, dentro de la primera quincena de Agosto, una relación de las hectáreas que en sus propiedades estén infestadas de langosta; y en la segunda quincena de dicho mes, las Juntas establecerán el debido servicio de vigilancia en todos los campos invadidos para observar los sitios en que la langosta verifica la aovación, procediendo inmediatamente á su acotamiento.

Las Juntas de defensa pasarán nota á los propietarios de terrenos infestados de canuto ó á las personas que los representan, en que se exprese la extensión acotada en sus fincas, de cuya entrega dará el correspondiente recibo.

Si hubiere desavenencia con respecto á la extensión de la superficie acotada en sus fincas, su clasificación ó lindero, con

arreglo á lo efectuado por la Junta local, será resuelta por el Consejo provincial sin ulterior recurso.

Los propietarios ó colonos que falten á los deberes que se les impone en el párrafo 1.º de este artículo, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas, que les será impuesta por el Consejo provincial de Fomento y hecha efectiva por el Gobernador civil.

Art. 59. El personal agronómico de cada provincia comprobará, antes de publicarse, la relación de los terrenos acotados, si efectivamente existe el germen de la langosta en los mismos, y á la vez denunciará cuantos se encuentren invadidos al Consejo provincial, debiendo éste dar conocimiento al Ministerio de Fomento.

Dicha relación se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia antes del día 1.º de Noviembre de cada año.

Art. 60. Los Consejos de Fomento de las provincias invadidas por la plaga comunicarán á la Autoridad competente su existencia para que prohíba la caza de aves insectívoras, aun cuando no sea la época de veda que determina la ley.

Art. 61. Hechos los acotamientos y notificada en forma la resolución de que habla el artículo 58 al interesado ó á su representante, manifestará éste á la Junta local de defensa, en el término de diez días, si opta por proceder por su cuenta á la extinción del insecto, en cuyo caso propondrá á la Junta sin dilación los procedimientos que piense utilizar; y aprobados que sean por ésta, los empleará en los períodos á propósito, según el estado del insecto.

Cuando no se presten á extinguirlo por sí, no podrá oponerse bajo ningún pretexto á que la Junta proceda dentro de su finca á usar de los medios que se detallan en los artículos siguientes.

El propietario que no se preste á extinguir por sí y de su cuenta en su finca el insecto, á pesar de contar con medios para ello, será castigado con una multa de 10 á 50 pesetas por hectárea de terreno infestado, que le será impuesta por el Consejo provincial, previo informe de la Junta local.

Si el propietario se presta á extinguirlo por sí y de su cuenta por los procedimientos aprobados por la Junta, ésta vigilará los trabajos, y si entiende que no ha verificado la extinción en la forma debida, suplirá las omisiones que note, previa consulta urgente al Consejo provincial, el cual podrá imponer al propietario la multa á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 62. Si el insecto estuviera en estado de canuto, se emplearán para su extinción por las Juntas locales, en el caso en que el propietario no se preste á hacerlo por sí, los siguientes procedimientos:

1.º Si el terreno fuera susceptible de

ser arado ó escarificado, se apelará siempre á este medio.

2.º Si habiendo sido ya labrado, no se hubiera conseguido la extinción completa, ó no fuere susceptible de ser arado ó escarificado, la Junta acordará el uso del azadón ó la introducción de ganado de cerda.

3.º En los terrenos pedregosos ó en los que por su gran pendiente, no pudieran emplearse los procedimientos anteriores, la Junta local ordenará la recogida del canuto.

Estos trabajos habrán necesariamente de comenzar el día 1.º de Noviembre, y se terminarán, sin excusa alguna, el día último de Enero siguiente.

En el caso de que la recogida del canuto se haga á mano, el Consejo provincial fijará el precio á que debe pagarse. El canuto recogido se conservará cuidadosamente, bajo la responsabilidad de la respectiva Junta, hasta tanto que el Consejo resuelva su destrucción y designe las personas que hayan de intervenirla.

Art. 63. Una vez terminada la campaña de invierno para la extinción del canuto, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, la Junta local girará una visita para comprobar si todavía subsisten en el término municipal gérmenes de langosta que puedan avivar durante la primavera.

En caso afirmativo, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Consejo provincial, á fin de que éste dé cuenta á los de las provincias colindantes y lo comuniquen al Gobernador civil al Ministro de Fomento.

La Junta, además, propondrá al Consejo provincial, para cada finca, el empleo de trochas de cinc, apertura de zanjas, clase de insecticida que considere más adecuado, cantidad que estime precisa y cuanto entienda que es necesario para destruir el mosquito en la campaña de primavera.

Aprobado por el Consejo el plan propuesto para cada finca por la Junta local, ésta lo notificará al propietario ó á su representante, para que, en el término de diez días, manifieste si opta por llevar á cabo por sí, y de su cuenta, los trabajos de extinción aprobados por el Consejo para la campaña de primavera.

Si se niega el propietario, á pesar de contar con medios para ello, será castigado con una multa de 10 á 50 pesetas por hectárea de terreno infestado, que le será impuesta por el Consejo, previo informe de la Junta local.

Si el propietario se obliga á realizar por sí, y de su cuenta, los trabajos de la campaña de primavera aprobados por el Consejo, la Junta vigilará dichos trabajos, y si entiende que no se han realizado en forma debida, suplirá, previa consulta urgente al Consejo provincial, las omisiones ó deficiencias en que hubiera incurrido el propietario, el cual podrá ser

castigado por el Consejo con la multa á que se refiere el párrafo anterior.

Si el propietario no se presta á realizar por sí, ó de su cuenta, los trabajos de la campaña de primavera, no podrá oponerse, bajo ningún pretexto, á que la Junta proceda, dentro de sus fincas, á usar los medios aprobados por el Consejo provincial.

Este pondrá á disposición de la Junta, antes del 15 de Abril, cuando sea dicha Junta y no el dueño la que realice la campaña de primavera, los aparatos convenientes para la aplicación del insecticida que se use, dando al personal agrónomo las órdenes oportunas para dirigir las operaciones.

Si el propietario realiza por sí la campaña de primavera, podrá reclamar del Consejo los aparatos que éste tenga para el empleo del insecticida que use y personal agrónomo que dirija las operaciones.

Art. 64. Cuando se trate de terrenos ribereños, no se practicarán operaciones de escarificación y roturación, haciéndose siempre á mano la recogida del canuto.

Art. 65. Para realizar las operaciones de arada, se convocarán por secciones y en los turnos que la Junta local establezca, á todos los dueños de animales de tiro; los que, yendo con sus yuntas al terreno que se les señale por la misma, y bajo la dirección del encargado de los trabajos, darán en rigurosa proporción de las yuntas obligadas y como máximo, una hectárea de labor cruzada, ó sea de dos rejas, por cuyo trabajo recibirán la indemnización que haya marcado el Consejo provincial, á propuesta de la Junta local. Si las yuntas así empleadas no fueran bastantes á labrar los terrenos que ocupara el insecto, las Juntas deberán emplear las que fuesen precisas y puedan pagarse con los fondos destinados á extinción.

Estos trabajos se realizarán dentro de la fecha marcada en el artículo 62.

Art. 66. Para los trabajos que no puedan realizarse con yuntas, según previene el artículo anterior, la Junta utilizará, en cualquiera de los estados del insecto, la prestación personal en la forma que la Junta Municipal establece para las obras públicas; pero haciéndola extensiva desde la edad de dieciséis á sesenta años y limitándola á tres jornales, que no podrán ser exigidos sino uno en cada semana.

Art. 67. Cuando las Juntas locales tengan que hacer los trabajos, por no haberlos realizado los dueños de los terrenos, procederá al acotamiento, todo lo más exacto posible dentro de la finca, del terreno invadido.

Art. 68. En caso de que el dueño no se preste á realizar por sí y de su cuenta la campaña de invierno ó de primavera, la Junta, en el momento oportuno para cada una de ellas, y una vez

conocida la extensión y clase de terrenos donde exista la langosta en el término municipal, formará para cada finca un presupuesto de los gastos que calcule necesarios para la campaña de que se trate. En dichos presupuestos incluirá, como medio que puede utilizar, la prestación personal y todos los gastos que puedan ocasionar los trabajos que se realicen, como pagos de yuntas, jornales de todas clases, costo de trochas, apertura de zanjas, uso de insecticida y cuantos se estimen precisos para la extinción, exceptuando en absoluto indemnizaciones al personal técnico. Dichos presupuestos serán aprobados ó modificados por el Consejo provincial, el cual autorizará á las Juntas locales de cada término municipal para la recaudación de las cantidades á que asciendan entre los contribuyentes del término, con el fin de proceder por sí á la extinción.

Art. 69. Para cubrir los gastos que dicho presupuesto haya demostrado ser necesarios con destino á la extinción de la langosta, la Junta local gravará la riqueza imponible que conste señalada en el amillaramiento á cada contribuyente del término municipal invadido, vecino ó forastero, en rigurosa proporción, con la cantidad necesaria, pero ésta no podrá exceder del 2 por 100 del líquido imponible de riqueza territorial del cultivo y ganadería, ni del 2 por 100 en las cuotas de contribución industrial. Lo que al terminar la campaña no se haya invertido en gastos de extinción, de lo cobrado en cada término municipal, se devolverá á los propietarios é industriales que hayan contribuido, á la derrama.

Se tendrá en cuenta que los contribuyentes que lo fueren por más de un concepto, satisfarán por cada uno de ellos la cuota correspondiente, y que los propietarios que hagan los trabajos de extinción contribuirán, asimismo, en proporción igual á los demás.

La cobranza se hará en dos plazos, importante cada uno la mitad de la cantidad total.

Los productos de las multas que se hicieren efectivas con arreglo al capítulo 3.º de esta Ley, se destinarán exclusivamente á la extinción de la langosta.

En el caso de resistencia al pago de las cuotas á que se refiere el párrafo 1.º de este artículo ó de las multas impuestas por el Consejo, la Junta local podrá acordar el apremio con relación á cada sujeto moroso, encomendando al Juez de primera instancia, y donde no le hubiere al municipal, el hacer efectiva la cantidad de que se trata por el procedimiento de apremio.

Art. 70. En el caso de que la cantidad presupuesta no pudiera cubrirse con la recaudación autorizada por el artículo anterior, el Consejo provincial ordenará que en los pueblos limítrofes al invadido se grave con el 1 por 100 de la riqueza

imponible territorial de cultivo y ganadería, y con igual tanto por ciento las cuotas de contribución industrial, si ya en el referido pueblo no se hubiera alcanzado el máximo tributario que establece este artículo para los trabajos análogos que hayan de realizar en su propio terreno.

Si los pueblos limítrofes correspondiesen á distintas provincias, los Consejos de Fomento se pondrán de acuerdo para llevar á efecto lo preceptuado.

Art. 71. Si los recursos que se determinan por la presente ley, fueran insuficientes en alguna provincia para completar los gastos de extinción, por la importancia con que se presentara la plaga, los Consejos provinciales acudirán á las Diputaciones Provinciales para que les auxilien con la cantidad que tengan á bien acordar, y al Ministerio de Fomento para que éste, en caso necesario, atienda á completar lo preciso, para ultimar los trabajos por medio de un crédito extraordinario, si fuere necesario. Será requisito indispensable, para obtener algún auxilio del Ministerio de Fomento, que se acredite ser insuficiente el importe del presupuesto local de extinción, para la adquisición de los elementos destructores que se juzguen necesarios.

Art. 72. Se declaran propietarios, para los efectos de esta ley y para la carga que ella impone, previo el oportuno amillaramiento, el Estado y los Ayuntamientos por los terrenos baldíos de Propios, veredas y demás sitios similares en que aparezca y deba extinguirse la langosta.

Art. 73. Cuando los terrenos acotados, excepción hecha de las veredas pertenecientes al Estado ó á los Ayuntamientos, estén invadidos, serán escarificados ó arados, previo reconocimiento ó informe de los Ingenieros de Montes y Agrónomos.

Las cañadas, cordeles y veredas que, previo reconocimiento facultativo, se hallen infestadas por germen de langosta, se escarificarán bajo la dirección del Servicio agrónomo, debiendo las Juntas locales de los términos municipales donde dichas vías estén enclavadas, facilitar el personal subalterno y las yuntas necesarias para efectuar dicho trabajo, cuidando de que las labores se ejecuten sólo en los sitios donde exista la infección y de que no se profundicen más de lo necesario para destruir los gérmenes del insecto allí depositado.

Las autorizaciones concedidas al amparo de la Ley actual, para sembrar todo ó parte de las dehesas boyales, ó de cualquiera otros bienes pertenecientes á los pueblos, por estar infestados de langosta, serán respetadas en los términos que hubieren sido concedidas.

Para lo futuro, se registrarán dichos bienes por los preceptos de esta Ley, y el Consejo provincial podrá conceder autorización para que se siembren, en el caso

de ser absolutamente preciso, para la completa extinción de la plaga.

Art. 74. Las dehesas de propiedad particular que se aren, por causa de existir en ellas aviación de langosta, no variarán en nada su clasificación; si se sembrasen por su dueño y durante tres años, seguirán contribuyendo como de pasto, siempre que hayan costeado de su cuenta las labores de extinción, como preparatorias para la siembra. Los terrenos de propiedad particular que hayan sido arados ó escarificados para la extinción de la langosta, solamente podrán ser aprovechados para la siembra por sus dueños, abonando los gastos de arada que la Junta haya hecho.

Art. 75. Las empresas de Ferrocarriles, por su condición especial, destruirán a su costa, en el plazo que señale la Junta local, la plaga de langosta, en cualquiera de sus estados.

Si no lo hicieren, la dicha Junta local, de acuerdo con el Ingeniero que designe la Compañía, llevará á cabo los trabajos de extinción por cuenta de las citadas empresas, y sin perjuicio de la responsabilidad que proceda, pero cuidando siempre de que no se causen desperfectos en la vía.

Art. 76. Incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas:

1.º Los propietarios, ó colonos en su caso, que falten á la verdad en las relaciones de los terrenos invadidos en sus heredades.

2.º Los que pongan obstáculos á la entrada en las mismas á los delegados de la Junta que hayan de atender á la extinción.

3.º Los que cometan cualquier falta que dificulte los trabajos encaminados á combatir la plaga.

4.º Los que incurran en extralimitaciones ú omisiones no previstas en otro artículo, que tengan por objeto eludir los preceptos de la presente Ley.

5.º Los que aun habiendo cumplido con todas las demás obligaciones que les impone esta ley, no diesen oportuno aviso de la aviación del insecto; y

6.º Los propietarios y colonos que habiéndose comprometido á realizar por su cuenta los trabajos de extinción, dejasen pasar los plazos señalados sin haberlo hecho.

Estas multas serán impuestas por el Consejo provincial de Fomento, previo informe de las Juntas locales, las cuales le informarán cada diez días, bajo la más estrecha responsabilidad, de las faltas ó abusos que se cometan. Contra la imposición de multas que el Consejo provincial acuerde, con arreglo á los preceptos de este capítulo, podrán los interesados ejercitar, en el término de diez días, contados desde la notificación, recurso de súplica ante el propio Consejo, que podrá revocar en todo ó en parte la multa impuesta.

Todas las multas se exigirán por los Gobernadores civiles.

Art. 77. Los Consejos provinciales podrán imponer las multas correspondientes á los Alcaldes y Vocales de las Juntas locales que demuestren lenidad ó abandono en el exacto cumplimiento de esta Ley, poniéndolas en conocimiento del Gobernador para su exacción.

Art. 78. Cuando en los terrenos pertenecientes al Estado no se ejecuten las operaciones de extinción previstas por esta Ley, dentro de los plazos señalados, lo harán las Juntas locales, incurriendo los funcionarios ó dependientes del Departamento ministerial á que pertenezca la finca de que se trata, en las penalidades establecidas en el artículo 76.

Estas responsabilidades se harán desde luego efectivas por el Estado, ingresando las cantidades en el fondo de extinción, sin perjuicio de repetir después contra los funcionarios que resulten responsables.

Art. 79. Cuando el Ministerio de Fomento tenga crédito especial para extinción de la langosta, no auxiliará á ninguna Junta local que no haya ejecutado todos los trabajos de la campaña de otoño ó invierno, si se prueba que en la primavera avivó en el término municipal, no facilitando ninguno de los elementos que se adquieran para combatirla.

A este fin, los Consejos provinciales darán cuenta mensualmente de los trabajos que se verifiquen, y qué pueblos los realizan y cuáles no, debiendo en todo caso dar conocimiento inmediato de la aviación de la plaga.

Art. 80. La distribución de todos los insecticidas y medios que se adquieran por el Ministerio de Fomento, se hará por éste oyendo á los Consejos provinciales.

Art. 81. Los Ingenieros de todas las especialidades, los Guardas jurados de campo, pastores, Guardia Civil y cuantos puedan estar constantemente en el campo, quedan obligados á dar conocimiento á las Juntas locales y Consejos provinciales de cualquier presentación de la plaga de langosta en los terrenos que recorran.

Incurrirán en la multa de una á 25 pesetas los contraventores de esta disposición.

Art. 82. Los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas formularán, á la terminación de los trabajos de la campaña de primavera, una Memoria detallada de cuanto haya ocurrido en ambas campañas, que aprobada por el Consejo provincial se remitirá al Ministerio, expresando con toda claridad los pueblos que cumplan con esta ley y aquellos que no lo hagan.

Art. 83. La inspección superior de cuanto se relaciona con las medidas contenidas en este capítulo se ejercerá por la Junta consultiva agronómica.

El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de la misma.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Art. 84. El Ministro de Fomento queda autorizado para aplicar el fondo que se crea por el artículo 16 de esta ley, no sólo á la prevención ó extinción de las plagas de carácter general á que se refiere el capítulo 1.º, sino también á los trabajos relativos á los de la flojera y langosta, principalmente á esta última, por su carácter de generalidad en atacar á todos los cultivos, bien entendido que no se dispondrá de más fondo que el que á cada provincia pertenezca, y formulando los respectivos presupuestos por las Juntas locales, que aprobará el Consejo provincial.

Art. 85. En el caso de ser suficiente el fondo de que se habla en el artículo anterior para combatir la plaga de la langosta, no se hará efectivo el presupuesto de que se trata en el artículo 69, y, por consiguiente, los repartos autorizados por este último.

Art. 86. Las cantidades que á la publicación de esta ley se encuentren en poder de los suprimidos Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, en virtud de lo que disponen los artículos 17 y 34 de la ley de Plagas de 21 de Mayo de 1908, se ingresarán desde luego en las Sucursales del Banco de España á disposición del nuevo Consejo provincial de Fomento, que no podrá usar de él sin la autorización del Ministro de Fomento y con arreglo á los presupuestos que se formulen, conforme preceptúa el artículo 16 de esta ley.

Art. 87. Los Gobernadores civiles, Consejos provinciales de Fomento y las Juntas locales, cuidarán de la estricta observancia de la Ley de 19 de Septiembre de 1896, que dicta las medidas dirigidas á promover en los niños la compasión á los pájaros y que establece la acción pública para denunciar infracciones, así como la de Caza, de 16 de Mayo de 1902, que clasifica las aves insectívoras y determina el procedimiento para proseguir su indebida destrucción, á la parte que su comercio ilícito. Prohibirán, además, la destrucción de todos los animales útiles á la agricultura que, como reptiles, en sus diferentes especies, son objeto de constante persecución, quedando á cargo de las referidas Autoridades y entidades provinciales la clasificación y enumeración de los que hayan comprenderse en estas medidas de protección.

Los dichos Gobernadores civiles y Consejos tendrán autoridad para velar por el cumplimiento de las citadas leyes y dirigirse á los que en ellas se mencionan, denunciando las infracciones que descubran y ejerciendo acción fiscal y educativa que conduzca á su efectividad.

Art. 88. El Gobierno, con cargo al

presupuesto, se reserva el derecho de premiar, con cantidades proporcionales á la magnitud del descubrimiento, á todas las personas que encuentren los medios más eficaces para combatir con completo éxito todas las plagas de la agricultura que existen, ó puedan en el porvenir presentarse.

Art. 89. Quedan derogadas cuantas leyes, reglamentos y demás disposiciones se opongan á lo que se preceptúa en la presente ley.

Madrid, 21 de Octubre de 1910.—El Ministro de Fomento, Fermín Calbetón.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi. Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes, un proyecto de ley referente á la contratación Bursatil y á los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

Á LAS CORTES

La contratación Bursatil, debido acaso á la gran crisis que vienen atravesando, lo mismo en los mercados nacionales que extranjeros, las transacciones sobre los efectos financieros, así públicos como meramente industriales, se desarrolla difícilmente y sin la eficacia debida, dentro de las Bolsas oficiales de Comercio establecidas en España, determinando esto un malestar general, que en algún día puede afectar al crédito público porque éste no encuentre campo y atmósfera apropiada donde vivir y desarrollarse.

Entre los complejos aspectos bajo los que ese problema puede ser examinado, y acaso el que más directamente incumba á la acción del Gobierno, existe el que se relaciona con la conveniencia y aun necesidad de robustecer la verdadera contratación oficial que es la intervenida en Bolsa por los Agentes Colegiados de Cambio, esto es, la única que, siendo verdadera contratación de Bolsa, produce la imposibilidad de reivindicar los valores adquiridos en dichos Establecimientos en favor de los tenedores de los mismos; la que da acción á los contratantes para obtener su inmediata efectividad ante las Juntas sindicales, con cargo á las fianzas de los Agentes mediadores que á disposición de las propias Juntas la constituyen al efecto, la que determina la necesaria é ineludible publicación de las operaciones de Bolsa, que de un modo eficaz y auténtico sirve de norma y regla para la fijación verdad de los cambios en las cotizaciones, etc.

Hoy ocurre, dentro de la Ley, que al lado de dicha contratación, genuinamente bursatil, se desarrolla, en las mismas

plazas donde existe Bolsa oficial, y aun dentro de los locales de la Bolsa, otra contratación intervenida simplemente por Corredores de Comercio, que en modo alguno puede ni debe producir los mismos efectos legales y jurídicos que la que autorizan los Agentes de Cambio, lo cual de un modo notorio puede llevar, y de hecho lleva, el error y la confusión al público, cuyos intereses deben estar bajo la salvaguardia de la ley. No queremos referirnos á las posibles y fáciles intrusiones de los Corredores en campos que les están ya hoy vedados, con relación á los valores públicos, porque ni en hipótesis pueden admitirse ciertos elementos de discusión.

El Ministro que suscribe, que se viene preocupando de estos asuntos, cree llegado el momento de acometer la solución de un problema tan importante, á fin de evitar los males apuntados, robusteciendo y fortaleciendo la contratación bursatil oficial, á fin de que á ella converjan las voluntades de todos los contratantes, como medio de evitar el agio, á que tan propensa es la contratación puramente privada.

Ya, con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, hoy en las plazas donde hay Bolsa oficial, los Agentes Colegiados de Cambio asumen, con las que les son propias, todas las facultades y funciones que también están atribuidas á los Corredores de Comercio. Esto determina la existencia de dos clases de funcionarios para idénticos fines, aunque con diferentes efectos jurídicos. Este mismo hecho nos da la solución del problema.

En buen hora que subsistan los Corredores de Comercio en aquellas plazas donde no haya Bolsa oficial, y, por lo tanto, Agentes de Cambio; pero donde estén éstos establecidos no hay razón alguna que aconseje el sostenimiento de aquellos funcionarios, cuya existencia tan propensa es á los perjuicios apuntados.

Acaso el Poder ejecutivo pudiera por sí acometer esta reforma; pero sólo la duda que sobre ello se indicase y la conveniencia de dar una mayor autoridad á la solución, aconsejan solicitar al efecto el concurso de las Cortes.

La supresión de los Corredores de Comercio en las plazas mercantiles donde existe Bolsa oficial (que sólo son dos, la de Madrid y Bilbao) no autoriza, ciertamente, á producir lesión y perjuicio en los derechos adquiridos de los Corredores que hoy funcionan en ellas con título legítimo, por lo que la más mediana prudencia aconseja ir á la supresión paulatinamente y mediante amortización de las vacantes, y aun concediendo alguna compensación para aligerar éstas á los Corredores que quieran voluntariamente adquirir el título de Agente de Cambio.

Otro extremo muy interesante, estima el Ministro que suscribe, que debe ser

objeto de sanción legislativa dentro de este proyecto, y que por modo directo afecta al prestigio, autoridad y buen nombre de los Agentes de Cambio colegiados, como funcionarios públicos, depositarios de la fe mercantil, de cuya independencia y decorosa subsistencia deben preocuparse los Poderes públicos. A éstos les importa, por lo que al interés general se refiere, que sus representantes en la contratación oficial de Bolsa, estén debidamente retribuidos, para ponerlos á salvo de reprobadas competencias, y para la mayor eficacia de su responsabilidad. Ya atiende á este fin el Arancel oficial de sus derechos, que se comprende en los Reglamentos de Bolsa.

La práctica ha demostrado, sin embargo, que no basta tal Arancel al objeto indicado, si es ilimitado el número de Agentes dentro de cada Bolsa, porque esta extensión, en el sinnúmero de funcionarios, no sólo tiende al desprestigio de la clase y á su desmoralización, sino también á su indotación insostenible.

Así lo entendió el Real decreto de 31 de Julio de 1904, dictado por mi antecesor D. Manuel Allendesalazar, que determinó que no pudieran hacerse nuevos nombramientos de Agentes de Cambio para la plaza de Madrid, sin que previamente constase que el Colegio estaba constituido por menos número de 60 colegiados.

No atenta en lo más mínimo la limitación del número de Agentes de Cambio dentro de cada Bolsa, á la más absoluta y completa libertad de contratación, como nada influye en el orden civil, el número de Notarios de una demarcación para la libertad contractual que, dentro de la moral y buenas costumbres, existe en ese orden.

El artículo 75 del Código de Comercio preconiza la extensísima libertad con que en las Bolsas se puede operar por los contratantes, al contado ó á plazo, en firme ó á voluntad, con prima ó sin ella, etcétera, y esa libertad no se amengua en lo más mínimo con que el número de los Notarios mercantiles que autoricen las operaciones, ó sean los Agentes colegiados de Cambio, sea mayor ó menor, lo que se debe de regular y condicionar por otro orden de motivos y razones.

En atención á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º En lo sucesivo no se harán nuevos nombramientos de Corredores de Comercio, para las plazas mercantiles donde, por existir Bolsa oficial de Comercio, se hallen establecidos Agentes colegiados de Cambio, por asumir éstos en aquéllas las facultades de unos y otros funcionarios.

Art. 2.º Los Corredores de Comercio que existan en la actualidad en dichas

plazas mercantiles donde haya Bolsa oficial, conservarán sus actuales derechos y funciones, y sus puestos se irán amortizando sucesivamente por las vacantes que se produzcan entre ellos, hasta dejar extinguidos los respectivos Colegios de Corredores.

Dichos actuales Corredores de Comercio, donde haya Bolsa, tendrán preferencia para ser nombrados Agentes colegiados de cambio, dentro de la Bolsa que exista en la plaza donde presten sus servicios, en las vacantes que se produzcan de tales Agentes de Cambio y hayan de ser provistas, según esta Ley, sin otro requisito ni condición, más que el solicitarlo del Ministerio de Fomento, obtener el título y consignar la fianza y cuota de entrada señaladas en cada plaza y Colegio para los Agentes de Cambio y Bolsa.

Art. 3.º Iguales derechos que los establecidos en el artículo anterior tendrán los demás Corredores de Comercio en las distintas plazas de España, á medida que en ellas se establezca por el Gobierno, con arreglo á las Leyes y Reglamentos bursátiles, Bolsa oficial de Comercio.

Art. 4.º Los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa, allí donde deban existir, no podrán exceder de 50 colegiados para la plaza de Madrid y de 25 para cada una de las demás plazas de España donde esté establecida ó se establezca Bolsa oficial, á cuyo efecto, en lo sucesivo, no se harán por el Gobierno nombramientos de tales Agentes para las plazas y Bolsas respectivas cuando excedan de dichos números, amortizándose en cambio las vacantes que se produzcan de tales funcionarios, si hubiere exceso, hasta que queden los Colegios con el número de individuos que á ellos se asignan.

Para obtener en lo sucesivo el nombramiento de Agente de Cambio, colegiado ó libre, de una Bolsa, será condición precisa, además de las previstas en las Leyes, la de haber sufrido el aspirante un examen de aptitud ante la respectiva Junta sindical.

Madrid, 11 de Noviembre de 1910.—El Ministro de Fomento, Fermín Calbetón.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De con acuerdo Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Coruña Me ha presentado D. Luis Alvarado.

Dado en Palacio á diecinueve de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Coruña á D. Felipe Romero Donallo, Senador del Reino.

Dado en Palacio á diecinueve de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Almería á D. Ricardo Pérez Gironés, que desempeña igual cargo en la de Palencia.

Dado en Palacio á diecinueve de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alicante á D. Rufino Beltrán, que desempeña igual cargo en la de Córdoba.

Dado en Palacio á diecinueve de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba á D. Fidel Gurrea, que desempeña igual cargo en la de Alicante.

Dado en Palacio á diecinueve de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Capitán de Navío de primera clase de la Armada, con antigüedad de 8 del corriente mes, al Capitán de Navío D. Alonso Morgado y Pita da Veiga.

Dado en Palacio á diecisiete de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Diego Arias de Miranda.

D. Alonso Morgado y Pita da Veiga.

Nació en Ferrol, ingresó como Aspirante en el Colegio Naval Militar en 1861, obtuvo carta orden de Guardia Marina de

segunda clase en 1863 y en 1867 de primera clase; ascendió á Alférez de Navío en 1869, á Teniente de Navío en 1876, á Teniente de Navío de primera clase en 1877, á Capitán de Fragata en 1894 y á Capitán de Navío en 5 de Julio de 1905.

Buques en que estuvo embarcado.

Corbetas: «Ferrolana», «Wad-Ras», «Consuelo» y «Villa de Bilbao».

Goletas: «Buenaventura» y «Valiente», Vapores: «Vulcano», «Isabel II», «Colón», «San Quintín» y «Guriez».

Remolcador número 1.

Cañoneros: «Diligente» y «Filipino».

Fragatas: «Esperanza», «Blanca», «Beringuela», «Almansa», «Asturias», «Victoria», «Numancia», «Sagunto» y «Navas de Tolosa».

Cruceros: «Aragón», «Alfonso XII», «Infanta Isabel», «Carlos V», además otros muchos y diferentes, habiendo mandado entre ellos los siguientes: vapor mercante «Guriez», cañonera «Diligente», cañonero «Filipino»; crucero «Infanta Isabel», cruceros «Castilla» y «Carlos V».

Navegó por los mares de Europa, Asia y América, encontrándose en 1872 en el desembarco y toma del pueblo de Parang (Filipinas), al bombardeo de Boal y al combate de Joló; en 1873, durante los meses de Noviembre y Diciembre, con la goleta «Buenaventura», sostuvo fuego diariamente con las facciones que asediaban á Portucalete, siendo los cuatro últimos días el fuego de cañón, con las baterías que tenían emplazadas contra la plaza y la goleta; en 1874, con el mismo buque, del 1.º de Enero al 11 del mismo, sostuvo también diariamente el fuego de cañón y carabina contra las baterías carlistas de la ría de Bilbao, frente á Portucalete. En 1875, con la corbeta «Consuelo», asistió el 13 de Mayo al combate contra las fuerzas y baterías carlistas que asediaban á Guetaria; en el vapor «Colón», el 26 de Mayo asistió al ataque contra las baterías carlistas de Deva y Motrico, en cuya acción falleció el señor Comandante general de las fuerzas navales del Norte.

Mandando el crucero «Castilla», asistió al combate naval de Cavite, en el que resultó herido.

A propuesta del Comandante general del Apostadero de Filipinas, se le formó juicio contradictorio por los méritos contraídos en dicho combate, concediéndosele la cruz laureada de San Fernando. Desempeñó comisiones de importancia en continuos cruceros, verificando varios desembarcos.

Destinos que desempeñó en tierra.

Entre otros de menor importancia, los siguientes: Ayudante de la Mayoría General del Departamento de Ferrol; Delegado interino del Ayudante mayor en Cañacao; Jefe del servicio de almacenes y de pertrechos del Arsenal de Ferrol; Secretario de la Comandancia General del Arsenal; Comandante de Marina y Capitán del puerto de Ferrol; segundo Jefe de Estado Mayor de dicho Departamento; Jefe de la Comisión de Marina en Francia; Presidente de la Junta de vestuarios de marinería de Ferrol; segundo Jefe del Estado Mayor de Ferrol; Secretario de la Comandancia General del Arsenal de dicho Departamento, y Comandante de Marina del mismo Departamento; Jefe de armamentos del Arsenal, y Jefe de la primera Sección del Estado Mayor Central y Secretario del mismo.

Condecoraciones.

Cruz del Mérito Naval de segunda clase, roja, en permuta de tres de primera clase concedidas por acciones de guerra, verificadas en los años 1872, 73 y 75 en Joló y contra los carlistas; medalla de Bilbao; cruz del Mérito Naval de segunda, blanca, por el mérito contraído en el apresamiento del vapor inglés «Deerhound», que condujo armas para la facción carlista; cruz y placa de la Orden de San Hermenegildo; Comendador de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa (Portugal); cruz de San Fernando de segunda clase; cruz roja de segunda clase, del Mérito Naval, por el combate de Cayite en 1898; caballero de la Legión de Honor de Francia.

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido un error en la redacción del Real decreto inserto en la GACETA de ayer, 19 del actual, relativo á D. Adolfo Fernández y Fernández, se reproduce nuevamente para su inserción, en los siguientes términos:

REAL DECRETO

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros agrónomos una plaza de Ingeniero-Jefe, Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Juan Ramón y Vidal; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante, á D. Adolfo Fernández y Fernández.

Dado en Palacio á dieciocho de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (q. D. G.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 9 del corriente mes, ha tenido á bien disponer que la cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Comandante de Caballería D. Gabriel Pérez Munilla, se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la séptima Región.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

Excmo. Sr.: De Real orden fecha 21 de Junio último, se remitió á informe de esta Inspección General, con copia de las hojas de servicios y de hechos del interesado, la del acta de la Junta facultativa de la Academia de Caballería, proponiendo para recompensa por servicios extraordinarios en el Profesorado al Comandante de dicha Arma D. Gabriel Pérez Munilla.

En el acta nombrada se manifiesta que por Real orden de 16 de Octubre de 1902 (D. O. número 231), fué destinado como Profesor, en su anterior empleo, al Centro docente de que se habla, llevando en el desempeño del cargo siete años y varios meses.

En ese período de tiempo ha efectuado los siguientes trabajos: desde Enero de 1903 hasta fin de curso explicó la clase de Arte Militar á los segundos Tenientes de la Escala de Reserva, y desde Septiembre del mismo año hasta el 23 de Mayo del año actual, fecha del acta á que se hace referencia, venía explicando la de Táctica, Ordenanzas y Organización Militar á los alumnos del primer año del plan de estudios.

Ha formado parte, durante dos años, del Tribunal de primer ejercicio para los exámenes de ingreso, y durante cuatro del tercero, asumiendo en uno la presidencia del mismo.

Ha tenido además á su cargo, en un período de dos años, el mando del Escudrón de alumnos.

En Noviembre de 1908 cumplió el plazo de seis años de Profesorado; pero como consecuencia de los méritos y trabajos en la clase cuyo desempeño le fué confiado y en atención á sus apuntes de los textos vigentes sobre la materia, fué considerado como comprendido en el artículo 6.º del Reglamento para las Academias Militares y se le prorrogó el plazo por dos años, según Real orden de 19 de Noviembre del año referido.

Mereció que el General Inspector, en la revista pasada en 1906, se conformase con las brillantes notas de concepto que tiene, y que le declarase apto para el ascenso que le ha sido conferido por Real orden de 1.º de Diciembre de 1909 (D. O. número 272), disponiéndose por otra de 14 de los mismos mes y año su continuación, en comisión, desempeñando la clase hasta fin de curso.

Posee tres cruces de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo (una de ellas pensionada); otra de la misma clase de María Cristina; la de San Hermenegildo; una de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador especial del Profesorado, que le fué concedida por Real orden de 15 de Enero de 1907 (D. O. número 12), y las medallas de Cuba con dos pasadores, de S. M. el Rey D. n Alfonso XIII y conmemorativa del Centenario de los Sitios de Zaragoza.

El acta mencionada viene á terminar de este modo: «El celo, laboriosidad y talento demostrados por el Capitán Profesor, hoy Comandante, D. Gabriel Pérez Munilla, durante el tiempo que lleva formando parte del Profesorado de esta Academia; el acierto con que ha desempeñado cuantos cometidos le fueron confiados y el éxito constante obtenido por los alumnos, especialmente en la clase de táctica, no obstante las dificultades de un cambio de texto, así como los méritos antes enumerados, relevan á esta Junta de

juicio alguno para recomendar á la Superioridad la concesión de recompensa al expresado Comandante, limitándose la Junta, por unanimidad, á ponerlo de manifiesto, resolviendo que se saque copia de la presente acta y se remita á la Autoridad correspondiente para la resolución que estime procedente.»

El Teniente Coronel, Jefe accidental, el cual presidió la sesión de que se trata, dice, por su parte, que el Comandante Pérez Munilla, por sus extraordinarios servicios, celo, inteligencia y laboriosidad, demostradas en el largo período de tiempo que viene desempeñando el cargo de Profesor, es acreedor á la recompensa que se considerase oportuna.

A lo dicho se ha de agregar que ha evacuado diversas comisiones reglamentarias y que ha prestado valiosos servicios de campaña, habiendo obtenido el empleo de Capitán por mérito de guerra. Como se ve por la exposición que antecede, el interesado tiene cumplida con exceso la condición de tiempo.

La circunstancia favorabilísima de haberse dispuesto su continuación en la Academia al terminar el plazo reglamentario de seis años y los expresivos elogios que se hacen unánimemente de la labor que ha realizado, no dejan lugar á duda respecto de las excelentes dotes acreditadas, y en su consecuencia debe entenderse que le son aplicables los términos de la Real orden de 27 de Octubre de 1902 (C. L. núm. 255) y los del artículo 4.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1905 (C. L. núm. 200).

Por tales razones, la Junta de esta Inspección General estima, por unanimidad, que la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador especial del Profesorado que posee el aludido Jefe, deba declararse pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, juzgándole comprendido en el apartado primero del artículo 19 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

V. E. no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, 11 de Julio de 1910.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º, March.—Rubricado.

Hay un sello de la «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 240.—MAR DE CHINA.—Islas Ananías.—Pulo Mangkai (Nanki). Faro.—Avis aux Navigateurs número 40612.511. Paris, 1910.

Número 1.085.—La luz de Pulo Mangkai (Nanki) está situada en el centro de la isla, y sus características son:

Carácter: De un destello blanco cada 5 segundos (destello, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos).

Alcance: 33 millas.

Altura sobre la pleamar: 194 metros.

Situación aproximada: 3º 5' 12" N. y 111º 48' 19" E. (105º 35' 69" E. de Gw.)

Faro: Construcción blanca de hierro. **Altura del faro:** 25 metros. **Sectores:** *Oculto* por las islas de N. 59° E. á S. 22° E. por el E. (99°), menos en la pasa Impeel (Impul); y también por las colinas al Oeste de la isla á una distancia menor de 1,5 millas, y al Este de la isla á distancia menor de 3,2 millas.

Cuaderno de faros número 3, página 158.

Carta 967 de la sección I.
Derrotero número 33, página 50.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Bahía Chesapeake.—Faro de Bloody Point Bar.—Sector Rojo.—Notice to Mariners número 38/2.378. Washington, 1910.

Número 1.086.—El faro de Bloody Point Bar tiene actualmente un sector rojo entre sus direcciones N. 3° E. y N. 22° E.

Situación aproximada: 38° 50' 1" N. y 70° 11' 12" W. (76° 23' 32" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 5, página 210.

Carta número 586 de la sección IX.

Bahía Chesapeake.—Río Elizabeth.—Barco-faro Bush Bluff.—Notice to Mariners número 38/2.376. Washington, 1910.

Número 1.087.—El barco-faro Bush Bluff, fondeado en el río Elizabeth, se trasladó 0,5 millas al Norte de su anterior posición.

Anterior situación aproximada: 36° 54' 36" N. y 70° 8' 0" W. (76° 20' 20" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 5, página 200.

Carta número 586 de la sección IX.

Bahía Chesapeake.—Punta Sandy.—Restos de naufragio.—Notice to Mariners número 38/2.379. Washington, 1910.

Número 1.088.—Los palos de la goleta naufragada en el canal principal á la altura de Punta Sandy se retiraron y se apagó la luz fija blanca que señalaba estos restos. (Aviso número 804 de 1910.)

Carta número 586 de la sección IX.

Derrotero número 40, página 274.

Argentina.—Proximidades del Cabo Corrientes.—Banco.—Avis aux Navigateurs número 409/2.530. Paris, 1910.

Número 1.089.—El vapor Mont Cervin encontró en unos 36° 56' S. y 50° 10' W. (56° 22' W. de Gw.) una sonda de 7 metros. Esta sonda se situó en la carta con la anotación P. D.

Carta número 72 de la sección VIII.

Derrotero número 12, página 5.

Uruguay.—Río de la Plata.—Banco Inglés.—Desaparición de la boya luminosa de silbato con campana submarina.—Notice to Mariners número 37/2.304. Washington, 1910.

Número 1.090.—Según noticias de un vapor inglés, la boya luminosa de silbato y con campana submarina que se había fondeado en el banco inglés, en el Río de la Plata, no estaba en su emplazamiento el día 28 de Julio de 1910.

Situación aproximada: 35° 13' S. y 49° 35' W. (55° 47' W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 85, página 18.

Grupo 241.—GOLFO DE MÉJICO.—Méjico.—Proximidades de Veracruz.—Arrecife Anegada de Adentro.—Faro en ensayo.—Notice to Mariners número 1.358. Londres, 1910.

Número 1.091.—En el extremo Oeste del arrecife Anegada de Adentro, se encendió una luz para ensayo.

Carácter: Roja de ocultaciones.

Alcance: 12 millas.

Altura de la luz sobre el mar: 15 metros.

Situación aproximada: 19° 13' 15" N. y 89° 51' 41" W. (96° 4' 1" W. de Gw.)

Faro: Torrecilla blanca de hierro con base de mampostería.

Por Aviso posterior se anunciará si esta luz es definitiva.

Cuaderno de faros número 6, página 36.

Cartas números 113 y 184 de la sección IX.

MAR DE LAS ANTILLAS.—Panamá.—

Puerto Colón.—Ensenada Shelter.

Luz.—Notice to Mariners número 37/2.300. Washington, 1910.

Número 1.092.—La luz fija verde encendida en el lado Norte de la entrada en la ensenada Shelter, se reemplazó por una luz fija blanca. Las demás características no sufrieron alteración.

Cuaderno de faros número 6, página 46.

Carta número 91 hoja 4, de la sección IX.

Haití.—Puerto Plata.—Noticias sobre los fondos.—Notice to Mariners número 1.314. Londres, 1910.

Número 1.093.—Los fondos en Puerto Plata que eran de 9 metros, han disminuido y son actualmente de 6,6 metros en el fondeadero.

Situación aproximada: 19° 49' 0" N. y 64° 28' 41" W. (70° 41' 1" W. de Gw.)

Cartas números 222 y 144 de la sección IX.

Derrotero número 7, página 395.

OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—Francia.—

Bahía de San Juan de Luz.—

Luces.—Avis aux Navigateurs número 414/2.564. Paris, 1910.

Número 1.094.—a) Las luces blancas de pescadores que se encendían á la entrada del puerto de Guéthary se cambiaron en rojas;

b) La caseta de la luz anterior de la enfilación de San Juan de Luz, que estaba pintada de rojo se pintó de blanco.

Situación aproximada del faro de San Juan de Luz: 43° 23' 17" N. y 4° 32' 9" E. (1° 40' 11" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 2.

Carta número 910 de la sección II.

Derrotero número 35, páginas 34 á 36.

Islas Glénans.—Baliza en los Bluiniers.—Avis aux Navigateurs número 419/2.587. Paris, 1910.

Número 1.095.—En los Bluiniers, en el lado Oeste de las Glénans, en el emplazamiento de una torrecilla demolida por la mar, se estableció una baliza metálica á fajas negras y blancas con mira en forma de rombo, á 6,5 metros sobre la pleamar, y á 8,5 metros sobre las piedras. La boya de uso de las mismas características fondeada al SW. de los Bluiniers en el lado Norte de la entrada del canal del mismo nombre, se suprimirá en fecha próxima.

Situación aproximada de la baliza: 4° 43' 23" N. y 2° 3' 27" E. (4° 3' 53" W. de Gw.)

Carta número 851 de la sección II.

Derrotero número 35, página 141.

Grupo 242.—OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE

(MAR DE IRLANDA).—Inglaterra.—

Bahía Morecambe.—Luz Deep.—

Barco-faro.—Notice to Mariners número 1.356. Londres, 1910.

Número 1.096.—Se fondeó de nuevo en su estación el barco-faro Morecambe Bay, reemplazado provisionalmente por una boya luminosa.

Situación aproximada: 58° 58' 40" N. y 3° 04' 25" E. (3° 7' 55" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie C, página 190.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Proximidades del Havre.—Restos de naufragio.—Boyas.—Avis aux Navigateurs número 419/2.586. Paris, 1910.

Número 1.097.—En cuanto el estado del mar lo permita, se fondearán dos boyas bicónicas verdes, una á 50 metros al NW., y la otra á 50 metros al SE. de unos restos de naufragio situados á 265 metros al S. 53° W. del faro del malecón Sur del Havre.

Situación aproximada: 49° 29' 3" N. y 6° 17' 39" E. (6° 5' 19" E. de Gw.)

Carta número 783, y plano número 804 de la sección II.

Derrotero número 35, página 319.

Puerto de Boulogne.—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 413/2.550. Paris, 1910.

Número 1.098.—En la prolongación del brazo de fuera del malecón Carnot, á 200 metros por delante de las obras más avanzadas, se fondeó una boya roja con luz fija verde.

Situación aproximada: 50° 49' 57" N. y 7° 46' 18" E. (1° 33' 58" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 114.

Carta número 217 A, de la sección II.

Inglaterra.—Southampton Water.—Banco Thorn Knoll y espigón Calshot.—Dragado.—Notice to Mariners número 1.354. Londres, 1910.

Número 1.099.—En la entrada de Southampton Water, en el banco Thorn Knoll, en el espigón Calshot y en el canal, se están verificando trabajos de dragado.

Cada draga llevará: de día, 3 bolas rojas tradas en triángulo á 6 metros sobre el nivel del mar; de noche, 3 luces rojas dispuestas en la misma forma y visibles desde todo el horizonte. Para indicar el lado libre á la navegación llevarán además las dragas: de día, una bandera blanca, y de noche, 2 luces blancas verticales separadas 1,5 metros.

Mientras duren las operaciones de dragado se establecerán balizas con escalas de marea donde sea necesario.

Se navegará con precaución y á moderada marcha cuando se pase cerca de las dragas.

Situación aproximada: 5° 49' N. y 4° 54' E. (1° 18' W. de Gw.)

Carta número 207 de la sección II.

MAR DEL NORTE.—Inglaterra.—Entrada del Támesis.—Canal del Duque de Edimburgo.—Banco Shingles.—Notice to Mariners número 1.348. Londres, 1910.

Número 1.100.—Según reciente reconocimiento verificado en el Shingles Patch, este banco avanzó considerablemente hacia el Norte, encontrándose fondos de 9 metros en la derrota de barcos de gran tonelaje.

Los principales bajos son:

a) Uno en 9,1 metros de agua á 9,25 cables al S. 57° E. del barco-faro del canal Edimburgo.

Situación aproximada: 51° 32' 46" N. y 7° 28' 55" E. (1° 16' 35" E. de Gw.);

b) Uno en 8,8 metros de agua á 11,75 cables al S. 53° E. del barco-faro.

Situación aproximada: 51° 32' 34" N. y 7° 29' 11" E. (1° 16' 51" E. de Gw.)

Situación aproximada del barco-faro Edimburg Channel: 51° 33' 18" N.; 7° 27' 43" E. (1° 15' 23" E. de Gw.)

Cartas número 217 A, de la sección II.

Derrotero número 35, páginas 574 y 579.

El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 21, 22 y 23.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 44.178.

Días 24, 25 y 26.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 44.178.

Idem íd. íd. en efectos, hasta el número 44.163.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.382.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.330.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.820.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.132.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.180.

Entrega de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.457.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.688.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100. Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 18 de Noviembre de 1910.—El Director general, Cenón del Alisal.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la primera quincena de Octubre de 1910.

	Pesetas.
Excmo. Sr. D. Mariano Catalina y Cobo, Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 15.000.....	10.000,00
D. Alejandro Nougues y Eced, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, Jefe de Administración de segunda clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 7.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 8.750....	7.000,00
D. Manuel Molina y Jiménez, Ingeniero primero del Cuerpo de Agrónomos, Jefe de Negociado de primera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.600 pesetas, tres quintos del regulador de 6.000.....	3.600,00
D. Andrés Fernández Pérez Navarro, Director de primera clase del Cuerpo de Prisiones. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.600 pesetas, tres quintos del regulador de 6.000.....	3.600,00
D. Pantaleón Esteban y Tornero, Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.100 pesetas, tres quintos del regulador de 3.500.....	2.100,00
D. José Garrote y Naranjo, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.100 pesetas, cuatro quintos del regulador de 1.375.....	1.100,00
D. José Busquets Durán, Oficial primero de la Secretaría del Instituto de Barcelona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.000 pesetas, dos quintos del regulador de 2.500.....	1.000,00
D. Pedro Lillo y Torres, Sobrestante tercero de Obras Públicas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 900 pesetas, tres quintos del regulador de 1.500.....	900,00
D. Perfecto Dueñas Campo, Inspector de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 800 pesetas, dos quintos del regulador de 2.000.....	800,00
Importan las jubilaciones...	
	30.100,00
PENSIONES VITALICIAS DE ALMADÉN, EN SUSTITUCIÓN DEL HABER «EXTERIOR FIJO», EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA VIGENTE LEY DE PRESUPUESTOS	
D. Vicente Franco y Vieco, Obrero de las Minas de Almadén. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro, de 276 pesetas anuales.....	276,00
Importan las pensiones de Almadén.....	
	276,00

Pesetas.

PENSIONES DEL TESORO

D. ^a Catalina de Llauder y Bonilla, D. ^a Concepción y doña Francisca de Paula Serrano y Pérez y D. ^a María del Pilar, D. ^a María Luisa, D. Mannel, D. ^a Trinidad y D. Fernando Serrano y Llauder, viuda la primera y huérfanos los demás de D. José, Fiscal que fué de la Audiencia de Palma. Se les declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 2.500 pesetas anuales.....	2.500,00
D. ^a María Benítez y Porral, viuda, huérfana de D. Andrés, Presidente que fué de la Audiencia de Calatayud. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro, de 2.125 pesetas anuales.....	2.125,00
D. ^a Angustias Valdívieso y Ocaña, viuda de D. Antonio del Valle Hernández, Jefe que fué del Centro del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro, de 1.500 pesetas anuales.....	1.500,00
D. ^a María Martín Yebra, viuda de D. Pedro Espinar y Martínez, Fiscal que fué de la Audiencia Provincial de Alicante. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro, de 1.275 pesetas anuales.....	1.275,00
D. ^a María Paz Alvarez Krull, viuda, huérfana de D. Juan, Portero mayor que fué del Ministerio de Gracia y Justicia. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro, de 875 pesetas anuales.....	875,00
Importan las pensiones del Tesoro.....	
	8.275,00
PENSIONES DE MONTEPIÓ	
D. ^a Estanislada Toribio Casado, viuda de D. Vicente García Quizá, Sobrestante de Obras Públicas. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	550,00
D. ^a Juana Arroyo y Sánchez, viuda de D. Pedro Maroto y Quintanilla, Sobrestante tercero de Obras Públicas. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	550,00
D. ^a Carmen García Burriel, huérfana de D. Ramón, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	2.250,00
D. ^a María-Martínez Miguel, huérfana de D. José, Portero tercero del Ministerio de Marina. Se la declara con derecho á suceder á su madre en el disfrute de la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	750,00
D. ^a María Loa Montant, viuda de D. Javier Jiménez Delgado, Profesor numerario del Conservatorio de Música y Declamación. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	750,00
D. ^a María de la Paz Palo-Mino y Toledo, viuda de D. Antonio Martínez Lage y López, Magis-	

	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
trado del Tribunal Supremo. Se la declara con derecho á la pensión anual de Montepío de Ministerios de.....	3.500,00	D. ^a Sofia Rodríguez Escobar, viuda de D. Manuel Espinosa y Bustos, Gobernador civil de Hocos Sur (Filipinas). Se la declara con derecho á la pensión anual de Montepío de Oficinas de.....	1.625,00	clase del Cuerpo de Seguridad de Valencia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 p setas anuales.....	166,66
D. ^a Rosario, D. ^a Zoila Concepción y D. ^a Adoración Martínez de Armas, huérfanas de D. José, Torrero de Faros de la clase de segundos. Se las declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	550,00	D. ^a Engracia Aznar y Gómez, viuda de D. Gonzalo Sanz Muñoz, Director de la Escuela Normal de Maestros de Salamanca. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.250,00	D. ^a Feliciano Manrique Molina, viuda de D. Felipe Muñoz Blázquez, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
D. ^a Luisa Grayjer y Gravier, viuda de D. Vicente Urbano Palomero, Oficial quinto de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375,00	D. ^a María Miñón Sadornil, viuda de D. Indalecio Fernández Laserna, Oficial segundo de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual de Montepío de Oficinas de.....	750,00	D. ^a Ambrosia Robles García, viuda de D. Ambrosio Fernández Pulido, Cabo que fué del Cuerpo de Seguridad, de esta capital. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.375 pesetas anuales.....	229,16
D. ^a Manuela Romero Morón, viuda de D. Juan Sánchez López de Lerena, Oficial segundo de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual de Montepío de Oficinas de.....	750,00	D. ^a Gertrudis Solo Botet y doña Mercedes de Torres de Samor, viuda y huérfana, respectivamente, de D. Lino de Torres Rivero, Oficial de primera clase que fué del Cuerpo de Correos. Se las declara con derecho á la pensión anual de Montepío de Correos de.....	950,00	D. ^a Saturnina de la Fuente Franco, viuda de D. Mateo Rodríguez Lozano, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
D. ^a Mercedes, D. ^a Natividad y D. ^a Pilar Regúlez y Meler, huérfanos de D. Jerónimo, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda pública. Se las declara con derecho á la pensión anual de Montepío de Oficinas de.....	500,00	D. ^a Liboria Posadas Olivares, viuda de D. Leopoldo Ballesteros y González, Profesor numerario de la Escuela Normal Superior de Maestros, de Oviedo. Se la declara con derecho á la pensión anual de Montepío de Oficinas de.....	750,00	D. ^a Hermenegilda Manero de la Fuente, viuda de D. Alejandro Martínez de la Fuente, Bedel que fué del Instituto general y Técnico de Burgos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. ^a Cándida Piñeiro Alvarez, viuda de D. Belarmino Maño Santos, Torrero mayor que fué de Faros, Oficial segundo de Administración, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión anual de Montepío de Correos de.....	750,00	D. ^a Purificación Picatoste de la Encarnación, huérfana de D. Enrique, Oficial cuarto de de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual de Montepío de Oficinas de.....	375,00	D. ^a Eudosa Gómez Tojo, huérfana de D. Manuel, Celador que fué de primera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 900 pesetas anuales.....	150,00
D. ^a María Rosa Aldaz, viuda de D. Pedro Nolasco de Soto y Colón, Ingeniero que fué de Caminos, Canales y Puertos. Se la declara con derecho á la pensión anual de Montepío de Correos de.....	750,00	D. ^a Florinda González Blanco, viuda de D. Eduardo Madriñán y Rodríguez, Magistrado que fué de Audiencia Provincial. Se la declara con derecho á la pensión anual de Montepío de Ministerios de.....	1.250,00	D. ^a Rosa Maldonado Motoya, viuda de D. José Alcalá Herrera, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
D. ^a Concepción Martín y Merlo, huérfana de D. José, Catedrático de Veterinaria de Córdoba. Se la declara con derecho á la pensión anual de Montepío de Oficinas de.....	875,00	<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>		<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	
D. ^a María del Carmen Cristina Otero García, viuda de don Julio Tronlloand, Catedrático numerario del Instituto de Soria. Se la declara con derecho á la pensión anual de Montepío de Oficinas de.....	750,00	MESADAS DE SUPERVIVENCIA		RESUMEN	
D. ^a Luisa López Ruiz, huérfana de D. Eduardo, Jefe de Negociado de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual de Montepío de Oficinas de.....	875,00	D. ^a Juliana Merino Fernández, viuda de D. Manuel Calatrava, Ordenanza que fué de la Intervención Central de Hacienda. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	268,32	Importan las jubilaciones.....	30.100,00
		D. ^a Josefa Ferrando Magort, viuda de D. Eleuterio Girón Plancho, Guardia de segunda		Idem las pensiones de Almadén.....	276,00
				Idem las pensiones del Tesoro.....	8.275,00
				Idem id., de Montepío.....	21.475,00
				Idem las mesadas de supervivencia por una sola vez.....	1.285,78
				TOTAL.....	61.411,78

Madrid, 11 de Noviembre de 1910.— El Director general, P. O., Moisés Aguirre.